

799 ✓  
Poderes  
Nacional  
Ponente

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR**  
**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO**  
**CASO No. 17721-2019-00029G**  
**RECURSO DE CASACIÓN**

Quito, viernes 18 de septiembre del 2020, las 09h18  
**VISTOS:**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se dispone incorporar los siguientes escritos; **i)** El presentado por el encartado ALBERTO JOSE HIDALGO ZAVALA, de fecha 15 de septiembre de 2020, las 21h49, en el cual incorpora a su defensa al Dr. Edmundo Rene Boderó Cali y al Abg. Omar Boderó Gómez; atento al mismo se acepta dicha autorización para lo cual tómesese en cuenta los correos electrónicos [eboderooo@hotmail.com](mailto:eboderooo@hotmail.com), [obodero@hotmail.com](mailto:obodero@hotmail.com), y la casilla judicial No. 191 señalados para recibir sus notificaciones; **ii)** El presentado por la Ab. Sylvania Carrión Cevallos, Secretaria de Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas de fecha 16 de septiembre de 2020, las 10h04 y 10h16, en el cual remite las constancias de presentación realizadas en la antes mencionada judicatura; **iii)** El presentado por el procesado PEDRO VERDUGA CEVALLOS, ingresado de manera virtual de fecha 16 de septiembre de 2010, las 14h25 y físicamente el 17 de septiembre de 2020, las 13h53, en el cual agradece los servicios de su anterior defensora, designando como su nuevo patrocinador al abogado Jose Luis Vasconez Donoso, atento al mismo notifíquese en el correo electrónico [jvasconez@lex.ec](mailto:jvasconez@lex.ec) señalado para sus correspondientes notificaciones, en lo demás tómesese en cuenta lo manifestado; **iv)** El presentado por el procesado EDGAR ROMÁN SALAS LEON, de fecha 17 de septiembre de 2020, las 08h55, en el que indica en su parte medular: "(...) A. sírvase, disponer que a mi costa se me confiera copia certificada del audio que contiene: -la audiencia de apelación a la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Nivel, así como la resolución oral que el doctor Jacho anuncio como ponente; la audiencia de casación que fue efectuada ante usted, así como el anuncio

de la resolución oral, y voto salvado emitida en este recurso (...)", atento al mismo por Secretaría de Sala confiérase lo solicitado a costa del peticionario; v) El presentado por el encartado WILLIAM WALLACE PHILLIPS COOPER, de fecha jueves 17 de septiembre de 2020, las 13h00, en el cual solicita se le confieran copias simples de las actas de audiencia de la fundamentación del recurso de apelación que inicio el 24 de junio de 2020 con sus reinstalaciones; y, de la audiencia de casación con sus reinstalaciones; adicionalmente, solicita se confiera una copia simple del escrito presentado el 24 de junio de 2020, las 08h32 por el señor Lizardo David Anda Godoy apoderado del señor William Wallace Phillips Cooper; en atención a ello, por Secretaria confiérase lo solicitado a costa del peticionario.

28  
A  
Ya, en lo principal:

Agréguense al expediente los memoriales presentados: por la doctora Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado; y, por el doctor Marco Proaño Durán, Director Nacional de Patrocinio y delegado del Procurador General del Estado, de fecha 16 de septiembre de 2020, las 08h17 y 11h46, respectivamente, con relación a los pedidos de ampliación y aclaración de la sentencia de mayoría dictada con fecha 8 de septiembre de 2020, las 10h53; este Tribunal, luego que, de conformidad con el artículo 255, inciso tercero, del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), corriera traslado con el referido pedido a la contra parte procesal (FGE y PGE); siendo el estado de resolver lo pertinente, para hacerlo se considera:

**PRIMERO:**

**ACERCA DE LOS TEMAS NUCLEARES IDENTIFICADOS EN LOS PEDIDOS DE  
ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN**

Los pedidos de recursos horizontales de ampliación y aclaración, realizados por diferentes sujetos procesales (encartados), los cuales se individualizaran a

continuación -utilizando la técnica de la referencia de presentación cronológica-, medularmente estriban:

000-  
eluz

**1.1.-** En el caso del procesado **TEODORO FERNANDO CALLE ENRÍQUEZ**, se pide aclaración de:

- i) *"...cuáles son los motivos que condujeron al tribunal a desechar el tercer argumento formulado por mi defensa técnica en audiencia, en relación con el primer cargo casacional que me fuera admitido (...)"*
- ii) *"...cuáles son los motivos que condujeron al tribunal a desechar el segundo cargo casacional que me fuera admitido (...)"*
- iii) *"... la parte resolutive de la sentencia en lo que tiene que ver con la situación jurídica y la pena impuesta al proceso Alberto Hidalgo (...)"*

**1.2.-** En el caso del encartado: **WILLIAM WALLACE PHILLIPS COOPER**, se pide, por un lado, aclaración de:

- i) *"¿Por qué considera que la norma aplicable es la contenida en el artículo 287 del Código Penal, si en la sentencia del Tribunal de Apelación no consta de manera alguna que en la adjudicación del Contrato N° 2014010, de 10 de marzo de 2014, realizada por el representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR a la persona jurídica AZULEC S.A., se cometió un delito adicional al supuesto cohecho?"*
- ii) *"¿Por qué considera que la norma aplicable es la contenida en el artículo 287 del Código Penal, si en la sentencia del Tribunal de Apelación no consta cuál es el delito adicional al supuesto cohecho; y, cómo ese delito (no determinado) fue cometido en la adjudicación del Contrato N° 2014010, realizada por el representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR a la persona jurídica AZULEC S.A.?"*
- iii) *Si la sentencia del Tribunal de Apelación no refiere ninguna pericia en contratación pública que establezca la violación de principios de la contratación pública en la adjudicación del Contrato N° 2014010, realizada por el representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR a la persona jurídica AZULEC S.A., ¿por qué considera que la norma aplicable es la contenida en el artículo 287 del Código Penal?"*
- iv) *"¿Por qué considera que la norma aplicable es la contenida en el artículo 287 del Código Penal, si en la sentencia del Tribunal de Apelación no se establece quiénes cometieron delitos adicionales al supuesto cohecho en la adjudicación del Contrato N° 2014010, realizada por el representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR a la persona jurídica AZULEC S.A., considerando que el servidor público que realizó la referida adjudicación y suscribió dicho contrato no fue procesado?"*
- v) *"¿Cómo pudo ejercer el derecho a la defensa mi representado, respecto a la calificación jurídica realizada por el Tribunal de Juicio y confirmada por el Tribunal de Apelación del delito de cohecho"*

activo, establecido en el artículo 290 del Código Penal y equiparado al cohecho pasivo agravado determinado en el artículo 287 de mismo cuerpo legal, si la parte acusadora en la Audiencia de Juicio no acusó por eses tipo penal; no lo mencionó y menos aún probó, ni el supuesto cohecho, peor otro delito adicional?"

vi) "¿Por qué considera que el numeral 4 del artículo 30 del Código Penal es la norma aplicable si en la sentencia del Tribunal de Apelación no se establecen circunstancias que permitan establecer el aumento de la malicia del acto; la alarma social o que puedan determinar la peligrosidad de los procesados?"

vii) "¿Por qué considera que el numeral 4 del artículo 30 del Código Penal es la norma aplicable si en la sentencia del Tribunal de Apelación no se establecen cómo mi defendido se relacionó con los 19 procesados restantes, sobre todo cuando el funcionario público que adjudicó el Contrato N° 2014010 (representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR) nunca fue procesado?"

viii) "¿Por qué considera que el numeral 4 del artículo 30 del Código Penal es la norma aplicable si en la sentencia del Tribunal de Apelación no se establece cuál fue el rol de mi defendido en la supuesta pandilla?"

Y, por otro lado, pide que se amplíe:

ix) "(...) la sentencia y resuelva si la aplicación del numeral 3 del artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal fue omitida por el Tribunal de Apelación; en virtud, de que su aplicación implicaría que el monto de reparación integral correspondería exclusivamente a los valores supuestamente recibidos o entregados de manera individual, sin que se los pueda duplicar o triplicar, ya que el cohecho por el cual se sentenció a los procesados corresponde al cohecho agravado cuya pena es la dispuesta en el artículo 287 del Código Penal, sin que en ésta disposición se establezca la restitución del duplo triple de los referidos valores recibidos, como contradictoriamente sí consta en artículo 285 del Código Penal, norma que contiene una pena privativa de libertad inferior y que no fue aplicada a ese efecto; empero, sí para efectos del cálculo de la reparación integral, conforme consta en la sentencia del Tribunal de Apelación"

**1.3.-** En el caso del procesado **DU YEON CHOI** se pide, por un lado, amplíe:

i) "... LA SENTENCIA indicando, en qué parte o página de la sentencia del Tribunal de Apelación, de los hechos que se tienen como probados, consta identificado el funcionario público de Petroecuador que habría sido corrompido por el señor Du Yeon Choi y cuáles serían sus nombres."

Por otro lado, pide que se aclare:

ii) "...la Sentencia indicando, pues existe oscuridad en la misma, cuál es el acto del empleo u oficio, aunque fuere justo, pero no sujeto a retribución, que habría sido ejecutado por el funcionario de Petroecuador por corrompimientos del señor Choi y en qué parte o página de la sentencia del Tribunal de Apelación, consta este de los hechos que se tienen como probados."

iii) "... LA SENTENCIA, pues existe oscuridad en la misma, indicando cuál es el acto correspondiente al orden de sus deberes que habría sido omitido por el funcionario de Petroecuador, por corrompimientos del señor Choi y en qué parte o página de la sentencia del Tribunal de Apelación, consta esto de los hechos que se tienen como probados (...)"

- iv) "... LA SENTENCIA, esto es, que exponga con claridad por qué la alegación de la vulneración del Art. 290 del Código Penal, realizada por el señor Du Yeon Choi, resulta improcedente."

301  
Además

Finalmente, pide que se amplíe:

- v) "... LA SENTENCIA, debiendo pronunciarse sobre la fundamentación de recurso de casación planteado por el compareciente, esto es DEBIENDO DE MANERA CONCRETA Y PUNTUAL PRONUNCIARSE SOBRE LA ALEGACIÓN REALIZADA de que los hechos que la Sala de Apelación dio por probados hacen relación a que funcionarios públicos habrían REQUERIDO, SOLICITADO Y PRESIONADO A LAS EMPRESAS INVOLUCRADAS, INCLUSO HACIENDO UN SEGUIMIENTO, para que hagan pagos u aportes de campaña; y que estos hechos, evidentemente, no se corresponden con la descripción típica del delito de cohecho activo tipificado en el Art. 290 del Código Penal ultra activo."

**1.4.- En el caso del encartado EDGAR ROMAN SALAS LEÓN, pide se aclare y amplie:**

- i) "¿Por qué su 'sentencia', en los numerales 8.3.3 y 8.3.4, que supuestamente 'resuelve' los cargos relativos al tipo penal y la autoría propuestos por el recurrente, menciona que las alegaciones planteadas '... llevarían necesariamente a aquéllos temas vedados para este escenario [casación] como es la nueva revisión de hechos, así como una revaloración de todo el acervo probatorio...'; cuando es su propia autoridad la que en auto de admisión de mayoría de fecha 24 de agosto de 2020, en el numeral 3.2.15, que resuelve la admisibilidad de los anteriores cargos, menciona textualmente que tales cargos '... No incurrir en la prohibición prevista del inciso segundo del artículo 656 COIP (nueva revisión de hechos y valoración de prueba)' (...)

¿En qué parte concreta de mi intervención oral consta el pedido de valoración de prueba y revisión de los hechos, tanto más que revisada dicha intervención se constata que no se ha alejado, variado o aumentado argumentos que aquellos contenidos en el recurso de casación presentado por escrito, que, tal como consta supra, ustedes han calificado en el sentido de que no pide valoración de los hechos ni prueba?"

- ii) "¿Por qué en su 'sentencia' de mayoría, en específico en la página 116, ha utilizado como argumento central para declarar improcedente mi recurso el hecho de que se han utilizado por parte las defensas de los procesados varias causales de casación respecto de la misma norma jurídica, cuando en mi caso, la única causal de casación alegada es la indebida aplicación respecto de las normas de los artículos 285, 287 y 290 del Código Penal, imputándome con ello errores de otras defensas que no pueden servir para desechar mi recurso?"

- iii) "¿Por qué a mi defensa se le ha imputado el error de pedir valoración de prueba y revisión de los hechos en la fundamentación del recurso, cuando dentro de su propia 'sentencia' (pág. 113) se señala que el 'error de pertinencia' correspondiente a la causal de indebida aplicación que ha utilizado mi abogado defensor sobre sus dos cargos, se describe como presente '... cuando establecida una circunstancia fáctica probada, el juzgador aplica para su resolución una norma jurídica que no tiene como supuesto de hecho a ésta...'; copiándose textualmente dentro de la intervención de mi abogado defensor, que él manifestó que '... los hechos que se expondrá en esta audiencia son simplemente los que constan en la sentencia como ciertos y ningún otro, es decir no se está pidiendo ni valoración de la prueba ni revisión de los hechos' ( Pág. 55)?"

- iv) "¿En qué parte de su 'sentencia' de mayoría se ha cumplido con lo que textualmente se señala en la página 115 de dicho documento que se hará, esto es, '... se procederá con el examen de todos y cada uno de los reproches a fin de que queden debidamente analizados y despejados ...'; cuando lo único que se ha procedido a hacer en los numerales 8.3.3 y 8.3.4 que contienen los cargos sobre el tipo penal

y autoría planteados por mi defensa, es a aglutinarlos con los de los otro (sic) procesados, sin mencionar con qué argumentos individuales se ha procedido a rechazarlos?"

v) "¿Cuál es el argumento concreto en virtud del que se ha negado en el numeral 8.3.3 de su 'sentencia' de mayoría mi cargo de indebida aplicación de los artículos 285, 287 y 290 del Código Penal, ya que al recoger genéricamente las alegaciones de los impugnantes sobre este punto, no se mencionan las esgrimidas por mi abogado defensor, sobre la imposibilidad de adecuación de los hechos ciertos al verbo rector, objeto material, finalidad y sujeto activo del tipo penal de cohecho activo, únicamente señalando que '... los planteamientos de los recurrente se orientan en definitiva ya sea a la inexistencia del dominio del hecho, a que no tenían competencia para realizar la contraprestación, a que no se ha tenido la competencia institucional y funcional para hacer o dejar de hacer la contraprestación que otorga a cambio de la dádiva, que no les es aplicable para sancionar el cohecho activo, que FGE acuso por la comisión del delito contenido en el artículo 286 CP...'; ninguna de las causales fue utilizada por mi defensa en su intervención?"

vi) "¿Cuál es el argumento concreto en virtud del que se ha negado en el numeral 8.3.4 de su 'sentencia' de mayoría mi cargo de indebida aplicación del artículo 42 del Código Penal, ya que al recoger genéricamente las alegaciones de los impugnantes sobre este punto, no se mencionan las esgrimidas por mi abogado defensor, sobre la no correspondencia de los hechos ciertos a las conductas individuales de Edgar Salas, únicamente señalando que '... se pretende incluso hacer comparaciones desde el marco de la igualdad ...'; lo cual nunca fue utilizado por mi defensa?"

vii) "¿En qué parte de su 'sentencia' de mayoría consta la argumentación propia del Tribunal de Casación para poder concluir que '... los argumentos ya han sido agotados en instancia ...'; cuando lo único que se encuentra en su 'sentencia' de mayoría es una copia ... de la sentencia de apelación, (...)"

**1.5.-** En el caso del procesado **PEDRO VICENTE VERDUGA CEVALLOS** se pide aclarar:

- i) "¿Bajo qué parámetros normativos se realizó la conjunción de causas casacionales?"
- ii) "¿Bajo qué parámetros normativos se realizó la agrupación del análisis de las causas casacionales?"
- iii) "¿En qué apartado de la sentencia consta el análisis individual de la causa casacional presentada por el compareciente PEDRO VICENTE VERDUGA CEVALLOS?"
- iv) "¿En qué apartado de la sentencia consta el análisis individual de la causa casacional presentada por el compareciente PEDRO VICENTE VERDUGA CEVALLOS?"

**1.6.-** En el caso de la encausada **PAMELA MARÍA MARTÍNEZ LOAYZA**, se pide, aclarar y/o ampliar:

- i) "... En la sentencia expuesta, en lo pertinente se determinó que en base a los beneficios de la cooperación eficaz se casa la sentencia venida en grado y se me fija la pena privativa de libertad a NUEVE (9) MESESE Y VEINTE Y DOS (22) DIAS, que corresponde a la reducción del noventa por ciento de la pena impuesta en calidad de autora del delito que nos ocupa; sin embargo, en el voto salvado, el cual se dijo coincidía, en todo lo que no se oponía, con el voto de mayoría -decisorio-, se casó de oficio la sentencia, fijándome una pena privativa de libertad, en SIETE (7) MESES CON TRES (3) DÍAS, en tal

virtud, por tratarse de un error puramente aritmético solicito su aclaración y/o ampliación respecto a su debido cálculo. Error que puede ser corregido a petición de parte o de oficio ...”

802  
Callejas  
/

ii) “... se amplíe el acontencimiento de que, por tratarse la compareciente de un testigo protegido colaborador eficaz, a más de ser, un caso de alta relevancia social, por la magnitud de la cooperación proporcionada y sobre todo por el hecho de que persiste el alto grado de riesgo y peligro al que me encuentre expuesta, se adopte las medidas de protección necesarias que me permitan cumplir la pena impuesta, de ser el caso, a través de arresto domiciliario y con el uso de dispositivo de vigilancia electrónico, (...)”

**1.7.-** En el caso de la procesada **VIVIANA PATRICIA BONILLA SALCEDO**, se pide, aclarar y/o ampliar:

i) “... cuál es o fue el acto injusto que cometió la Ab. Viviana Bonilla Salcedo, mientras se desempeñaba como Gobernadora de la Provincia del Guayas, en favor de los Contratistas con el Estado, y que este constituya conducta reprochable o penalmente relevante, por el que merezca ser condenada en la presente causa.”

ii) “... cuáles fueron los contratos en los que la Ab. Viviana Bonilla Salcedo, ejerció influencia o tuvo participación para beneficiarse personalmente de los supuestos sobornos.”

iii) “Cuál es el argumento técnico jurídico adoptado por el Tribunal de Casación en voto de mayoría, para aseverar que el Dr. Christian Humberto Viteri López, (sic) no ha justificado, ni fundamentado con la suficiencia técnica que requiere este medio de indignación extraordinario, ninguna de sus alegaciones; sin embargo, que en el numeral 4.2 de la sentencia se recoge de manera literal, expresa y amplia la intervención de mi Defensa Técnica, (...)”

iv) “Bajo qué argumento los jueces que hacen voto de mayoría, se aparta del criterio del Conjuez Nacional Dr. Milton Modesto Ávila, quien en la la parte resolutive de su voto salvado, Resuelve: `se ratifica el estado de inocencia de Viviana Patricia Bonilla Salcedo y Cristian Humberto Viteri López, y declara canceladas todas las medidas cautelares reales y personales dictadas en su contra ...’ (...)”

**1.8.-** En el caso del encartado **CRISTHIAN HUMBERTO VITERI LÓPEZ**, se pide, aclarar y/o ampliar:

i) “Qué criterio técnico jurídico adoptó el Tribunal de Casación al momento de admitir el cargo casacional del compareciente, sobre la indebida aplicación del artículo 285 del Código Penal.”

ii) “... cuál es el argumento técnico jurídico adoptado por el Tribunal de Casación en voto de mayoría, para aseverar que el Dr. Christian Humberto Viteri López, no ha justificado, ni fundamentado con la suficiencia técnica que requiere este medio de indignación extraordinario, ninguna de sus alegaciones; sin embargo, que en el numeral 4.16.- de la sentencia se recoge de manera literal, expresa y amplia la intervención de mi Defensa Técnica, (...)”

iii) “... amplíe y aclare el fundamento legal y constitucional, para no aplicar en mi favor, la norma prevista en el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución de la República, esto es, ratificar mi Estado de Inocencia.”

iv) *"Bajo qué argumento los jueces que hacen voto de mayoría, se aparta del criterio del Conjuez Nacional Dr. Milton Modesto Ávila, quien en la la parte resolutive de su voto salvado, Resuelve: 'se ratifica el estado de inocencia de Viviana Patricia Bonilla Salcedo y Cristian Humberto Viteri López, y declara canceladas todas las medidas cautelares reales y personales dictadas en su contra ...' (...)"*

**1.8.-** En el caso del encartado **RAMIRO LEONARDO GALARZA ANDRADE**, se pide, aclarar:

i) *"... como los señores jueces sancionan a personas procesadas (privados) por un tipo penal que no abarca su conducta, y que no ha sido motivo de acusación fiscal."*

ii) *"... como, si el señor Ramiro Leonardo Galas Andrade, al no ser representante legal en la época que fueron los supuestos hechos -2012-2016-, tomando en cuenta que la sentencia el acto punible endilgado, se asume, como un delito de infracción de deber, y que dentro de dicha teoría, Ramiro Leonardo Galarza no tenía la calidad de garante, tampoco el control o dominio del y de su resultado, supuestamente delosos, por no ser representante legal, tampoco no era apoderado, no tenía firma de responsabilidad, no podía aprobar o girar pagos de facturas a ningún proveedor, no era ordenador le pago ni ordenador de gasto, no era accionista mayoritario, apenas en el periodo investigado, como se dijo y se probó en juicio, tenía alrededor del 8% y 9% del paquete accionario, es decir sin dominio del acto y sin conducta penalmente, relevante se le endilgan culpabilidad más allá de cualquier duda razonable"*

iii) *"... cómo es que se puede llegar al convencimiento bajo el precitado argumento interpuesto en la sentencia, la comisión de un delito del suscrito, como es el delito de cohecho, el cual evidentemente es un delito doloso y del texto supra indicado se desprende de manera clara e inequívoca que la funcionaria pública identificada con el nombre de Laura Terán, ha dejado constancia, como hechos probados, supuestamente de haber presionado al compareciente para obtener de él un beneficio económico, si a ello le agregamos que está funcionaria pública (hoy co-procesada y cooperadora de la Fiscalía) ha mantenido en su Testimonio Anticipado (sic) que la misma SOLO copiaba en dicho cuaderno de Excel lo que la ciudadana Pamela Martínez (hoy co-procesada y también cooperadora de Fiscalía) le ordenaba, más no le constataba directamente, es decir es testigo de referencia, y a su vez la señora Pamela Martínez en su testimonio anticipado, también como hechos probados, que no han mencionado de ninguna manera, ni directa ni indirectamente, al compareciente Ramiro Leonardo Galarza Andrade, como parte de esta supuesta trama de corrupción, también sírvanse aclarar que partiendo del hecho cierto para la Sala, de las anotaciones dispuestas en los cuadros de excel, ustedes asumen que existió voluntad de acción del procesado para configura (sic) el delito y por otra parte refieren como prueba irrefutable lo escrito en el excel, que refieren expresamente que hubo presión '... aunque GALARZA le estoy presionando por 200 mil más cuando le pague la liquidación... es decir, o existe voluntad o existe presión, para la obtención de beneficios, aclaren este contrasentido "*

iv) *"... cómo es que se ratifica la fundamentación jurídica, para sostener la presunta existencia del tipo penal por el cual condena no sólo al compareciente sino a otros procesados ...*

*... aclare cómo y bajo que fundamentación jurídica y fáctica pudo llegar a esta conclusión sin afectar los principios de presunción de inocencia, objetividad e imparcialidad, en que momento y por que procedimientos conductuales al compareciente se le comprobo más allá de toda duda razonable, que ofreció, prometió, dio o entrego lo indebido, toda vez que toda la supuesta responsabilidad del compareciente se la circunscribe por el hecho de estar mencionado en los libros o correos de excel, (correos y libros de excel que durante el juicio se determinó que fueron manipulados y/o alterados en*

varias ocasiones antes del juicio) y por ser Presidente y accionista de Consermin, compañía mencionada en los correos o libros de excel; estos registros fueron realizados supuestamente de manera unilateral por personas también como procesadas y ahora sentenciadas."

803-  
Chaves  
P

v) "... como es que se resuelve, indicando que quedó demostrada la existencia del delito, bajo la modalidad del cruce de facturas, realizando una relación de las mismas ...

... cómo puede determinar la existencia de un cruce de facturas, partiendo como ciertos los hechos facticos, cuando ninguna de las facturas guarda relación o se cruza con ninguna orden de pago servicio prestado o con ninguna otra actividad, además de todas las personas naturales y/o jurídicas (sic) que emitieron las facturas solo uno rindió testimonio en juicio (Guerrero Ullauri) quien dijo que presto el servicio a Consermin y no a un tercero, y recibió el pago por los servicios prestados, es decir nada ilegal, y los demás proveedores no rindieron testimonio, es decir de la misma prueba testimonial legalmente evacuada, y las facturas como prueba documental, como hechos ciertos, no existe nada punitivo."

vi) "... como se puede establecer la existencia de cruce de facturas, de los mismos hechos dados por ciertos, como prueba documental, ya que como se dijo anteriormente, de todos los beneficiarios de las facturas solo una persona compareció a rendir su testimonio..."

vii) "... De los hechos que se dan por cierto, cual es el nexo de causa determinado con respecto a las obras o contratos realizadas por la empresa CONSERMIN, específicamente bajo la responsabilidad legal del compareciente y el tipo penal bajo el cual ha sido sentenciado, toda vez que tal y como se evidencia de la relación del cuadro de obras efectuadas por dicha empresa, no existe irregularidad de ninguna índole civil, administrativa y/o penal en ninguna de ellas, es más el suscrito como persona natural que ha sido juzgado y sentenciado que relación causal tiene con estos."

viii) "... sírvanse aclarar complementariamente de manera individual y singular, por efectos de la obligación de motivación, indicar que contrato o contratos referidos anteriormente en el cuadro, determinan nexo de causa directo, por supuesto cohecho, con algún supuesto pago en efectivo o supuesta factura y el respectivo cruce de facturas en tiempo y espacio, insisto con cada una de dichas facturas, y en que momento de este supuesto cruce de facturas el compareciente a (sic) tenido dominio del acto y cual ha sido la conducta penalmente relevante que ha realizado, sin dejar de tomar en cuenta que las personas naturales, constituyen personas diferentes de las personas jurídicas."

### 1.9.- En el caso del procesado ALEXIS JAVIER MERA GILER, se pide:

i) "Se aclare en qué punto de la sentencia y de los hechos ya probados se mencionan los actos que cometí en el ejercicio de mi cargo que conllevaron al cometimiento de otros delitos tales como tráfico de influencias peculado enriquecimiento ilícito y lavado de activos."

ii) "Se aclare el párrafo tercero de la página 111, específicamente en el punto que menciona ..., los puntos específicos a ser ampliados:

¿A qué régimen de emergencia se refiere la sentencia?

¿Cuáles son los pliegos contractuales que se entregaron con anticipación a los involucrados en los sobornos?

¿Cuál es la información privilegiada y anticipada que se entregó de los procesos de contratación pública?

iii) "Se amplíe la sentencia con respecto al punto en que se refieren al principio de congruencia, esto se encuentra página 104, ya antes transcrito, y se explique hasta qué punto el órgano jurisdiccional tiene la potestad de cambiar la calificación jurídica"

**1.10.-** En el caso del encartado **RAFAEL VICENTE CORREA DELGADO**, se pide aclarar:

- i) "... en qué parte de la sentencia desestimatoria de la casación que he propuesto ustedes han analizado, estudiado y se han pronunciado por esta causa de nulidad presentada por mí, prevista en el art. 652.10 del COIP?"*
- ii) "... cuál es el delito de infracción de deber que se le imputa al ex Presidente Rafael Cofrera (sic) Delgado, que se infiere de los hechos probados?"*
- iv) "... en qué parte de la acusación de la FGE se me imputa un delito de infracción de deber, si por el contrario el título de imputación de la FGE es de autor mediato por dominio de organización del delito de cohecho?"*
- v) "... en qué parte del auto de llamamiento a juicio se me imputa un delito de infracción de deber, que ustedes han legitimado como título de la imputación al desistimar la casación por mi propuesta?"*
- vi) "... cuales son las razones jurídicas por las cuales contraviniendo y vulnerando los artículos 609 y 619 del COIP, legitiman una condena en aplicación del art. 287 del CP de 1971 derogado por el COIP?"*
- vii) "... cuáles son las razones jurídicas por las cuales contraviniendo vulnerando los artículos 609 y 619 del COIP legitiman una condena agravada por el actuar en pandilla que constaba en el CP de 1971, derogado por el COIP?"*
- viii) "..., las razones por las que reproducen en la sentencia de casación que yo he utilizado el régimen de emergencia o utilizado procedimientos de excepción, para favorecer a empresarios, ¿alterando ustedes así los hechos probados?"*
- ix) "..., las razones por las que reproducen en la sentencia de casación que yo he encaminado mi conducta para traficar influencias, abusar de los fondos públicos, enriquecerme ilícitamente, e ingresar en el tráfico monetario dinero proveniente de la corrupción?"*
- x) "..., las razones por las que reproducen en la sentencia de casación que yo he aceptado ofertas o promesas, o recibido dones o presentes, ¿con la finalidad de consolidar el entramado de los sobornos?"*
- xi) "..., con que comportamiento yo habría incurrido en un delito de infracción de deber, como afirman en la sentencia de casación?"*
- xii) "..., con que comportamiento yo he ejercido una influencia cognitiva y volitiva sobre otro, influencia que resulta determinante en el ánimo del ejecutor para que se incurra en sobornos, como afirma en la sentencia de casación?"*
- xiii) "..., de donde aparece la afirmación de que he ordenado a Pamela Martínez, que arme la logística necesaria para la recepción, coordinación y distribución de los sobornos y estructurar de forma ordenada el sistema ilícito, como ustedes afirman en la sentencia de casación?"*

004  
Domingo  
11/11/11

xiv) "..., de donde aparece la afirmación de que he instigado para que valores económicos de los remanentes del sistema de sobornos, sean depositados en mi cuenta bancaria, como ustedes afirman en la sentencia de casación?

xv) "..., de donde aparece la afirmación de qué he exigido al empresario Pedro Verduga a través de Pamela Martínez, la entrega de un millón de dólares, como ustedes dicen en la sentencia de casación?

xvi) "..., de donde aparece la afirmación de que instigué y aconsejé a Jorge Glas Espinel y Pamela Martínez Loayza, para que consensuen ofertas y promesas, que acepten las mismas por medio de su asesora de confianza, a la empresa ODEBRECHT, como ustedes dicen en la sentencia de casación?

**1.11.-** En el caso del procesado **ALBERTO JOSÉ HIDALGO ZAVALA**, se pide ampliar y aclarar:

i) "... ¿Cuál es la narración con la cual se cambia el grado de participación del compareciente?"

ii) "... ¿Cuáles son los hechos fácticos probados con los cuales se cambia el grado de participación del compareciente?"

iii) "... ¿Cuál es la pena que deberá cumplir el compareciente Alberto Zavala Hidalgo (sic), en base al principio 'non reformatio in peius'?"

iv) "... ¿Cuál es la sanción pecuniaria por reparación integral que deberá cumplir el compareciente Alberto Zavala Hidalgo (sic), en base al principio 'non reformatio in peius'?"

v) "... ¿Cuál fue el motivo por el que no resolvieron el escrito propuesto por el compareciente en el cual solicité la casación de oficio?"

vi) "... ¿El no resolver el recurso o escrito interpuesto por el compareciente atenta al derecho a la tutela judicial efectiva y derecho a la defensa?"

**1.12.-** En el caso del encartado **BOLÍVAR NAPOLEÓN SÁNCHEZ RIBADENEIRA**, se pide aclarar:

i) "... cuál es la adecuación del término 'lobista' utilizada para adecuar la conducta a los presupuestos normativos que establece el artículo 290 del Código Penal."

**1.13.-** En el caso del procesado **CHRISTIAN HUMBERTO VITERI LÓPEZ** (segundo escrito), se pide aclarar:

i) "Tomando en cuenta que la situación jurídica del procesado Alberto Hidalgo Zavala ha cambiado a través de la sentencia de Casación que reconoce su calidad como Autor y ya no como Cómplice; la distribución del monto fijado como Reparación Integral entre los demás procesados debe ser aclarada y específica, respecto del monto que cada uno de los procesados debe cancelar como reparación integral; lo cual debe ser materia de aclaración por parte de este Tribunal."

**1.14.-** En el caso del encartado **ALEXIS JAVIER MERA GILER** (segundo escrito), se pide:

*i) "Observando estrictamente las reglas de la sana crítica, DÍGNESEN SEÑORES JUECES; ampliar su fallo, señalando, como tienen competencia si su designación no se halla expresamente establecido y definido por el Poder Legislativo y atiende a una finalidad legítima."*

## **SEGUNDO:**

### **CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA ACUSACIÓN OFICIAL (FGE) Y ACUSACIÓN PARTICULAR (PGE)**

Conforme quedó referido *supra*, FGE y PGE mediante escritos de 16 de septiembre de 2020, a las 08h17 y 11h46, respectivamente, al contestar al traslado corrido con los pedidos de los sujetos procesales encartados; señalaron, en lo medular:

#### **2.1.-** Por parte de FGE:

- En atención a los pedidos de aclaración propuesto por los recurrentes, de la revisión exhaustiva de la sentencia que se impugna se verifica que no es oscura, la sentencia es clara, explícita, inteligible y de fácil comprensión, los considerandos son claros y no diminutos, y se encuentra debidamente motivada, cumpliéndose con los requisitos contenidos en el artículo 76, numeral 7 literal l) de la Constitución de la República.

- En relación al pedido de ampliación, se verifica que en la sentencia dictada el 8 de septiembre de 2020, las 10h53, por el tribunal de casación, se han resuelto todos y cada uno de los puntos materia de la audiencia de casación, con los respectivos cargos admitidos por los comparecientes. Consta además de forma clara, amplia, explícita y motivada los puntos de casación de oficio inclusive. (...)

(...) la solicitud de aclaración y/o ampliación propuesta por los recurrentes carecen de sustento jurídico, por cuanto, sus argumentos se encuentran encaminados a que el juzgador efectúe un nuevo análisis casacional, respecto de ciertos cargos que ya fueron tratados y resueltos en audiencia oral pública y contradictoria, pretendiendo que la sentencia sea modificada, tanto en su parte resolutoria como en su motivación, ignorando el principio de inmutabilidad de la sentencia, por lo que solicito que ustedes señores Jueces, mediante auto de sustanciación rechacen los recursos horizontales propuestos por los recurrentes por carecer de claridad y precisión en sus argumentos; y una vez transcurrido el término concedido se sirva sentar razón de la ejecutoria de la sentencia; a fin de evitar dilaciones innecesarias; con lo cual doy por contestado el traslado.

Adicionalmente, dejo expresa constancia que desde la Fiscalía se ha cumplido con todas las fases y etapas del proceso penal dentro del marco del debido proceso; con respeto absoluto a la Constitución de la República del Ecuador, a la ley que rige el ordenamiento penal y a las

normas de derecho internacional en materia de derechos humanos, garantizando a los justiciables una sentencia en derecho; siendo necesario al término del proceso, evitar dilaciones que pretendan retardar la ejecución de la sentencia, lo cual va en detrimento de los derechos y garantías consagradas a favor de la víctima. (...)

005  
Calle  
Calle

## 2.2.- Por parte de PGE:

(...) Los recurrentes Pedro Verduga (I), Edgar Salas (1.3), han expuesto en sus recursos, la inconformidad respecto a la forma en la que se analizaron los cargos de casación.

En la sentencia impugnada, el tribunal ha recurrido al estudio conjunto de varios de los cargos de casación, considerando que algunas de las defensas sustentaron sus pedidos respecto a los mismos artículos cuya violación alegaban.

Con el análisis que consta en el considerando octavo de la sentencia, se evidencia que los jueces han agotado, minuciosamente, todos los argumentos expuestos por las defensas.

Tal es así que, en los numerales 8.3.1 al 8.3.6 de la resolución, el Tribunal confronta la sentencia del tribunal de apelación con las peticiones de los recurrentes -expuestas en el considerando cuarto, numerales 4.1 al 4.16 de la sentencia-, y concluye acertadamente la improcedencia de los recursos.

En relación a este punto, los recurrentes impugnan la forma utilizada por el voto de mayoría para desarrollar su análisis; sin embargo, de la lectura íntegra del fallo puede determinarse con claridad que los jueces han desarrollado los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, cumpliendo de esa manera con la obligación de motivar su sentencia.

Finalmente, se debe recordar que el Tribunal de Casación ha recurrido a las partes pertinentes de la sentencia de apelación para contrastarlas con la ley cuya vulneración se arguye, a fin de verificar si ha existido o no la causal casacional; y, que ha tenido como resultado que los cargos de casación sean rechazados. (...)

(...) **i.** La defensa de **Teodoro Calle** pide que se aclaren los motivos que condujeron al tribunal a desechar el tercer argumento formulado en audiencia. La respuesta que el tribunal ha dado al primer cargo casacional del recurrente (al que se refiere este pedido), consta desarrollada en el numeral 8.3.3 de la sentencia; en el que, el tribunal de casación ha realizado la confrontación entre la sentencia de apelación y las alegaciones del recurrente, concluyendo que no existe violación de la ley en la sentencia y por lo tanto, ha rechazado el recurso propuesto.

Asimismo, solicita aclaración sobre los motivos por los que se desechó el segundo cargo casacional admitido, lo cual forma parte del numeral 8.3.4 de la sentencia; en el que, el tribunal de casación ha realizado la confrontación entre la sentencia de apelación y las alegaciones del recurrente, concluyendo que no existe violación de la ley en la sentencia y por lo tanto, ha rechazado el recurso propuesto.

Solicita también que se aclare la parte resolutive, respecto a la situación jurídica de Alberto Hidalgo. Sin embargo, del numeral 9.2 de la sentencia resulta claro que la decisión del tribunal tiene un carácter declarativo, por lo cual no se modifican las penas ni la reparación impuestas por el tribunal de apelación.

ii. La defensa de **William Phillips** requiere en los numerales 1 al 4, 7 y 8, que se aclaren varios puntos en los que, en realidad, está solicitando una valoración fáctica y probatoria ajena al recurso de casación y por ende al objeto de la sentencia impugnada.

Los numerales 5 y 6 tienen su respuesta en los apartados 8.3.3 y 8.3.5 de la sentencia; en los que, el tribunal de casación ha realizado la confrontación entre la sentencia de apelación y las alegaciones del recurrente, concluyendo que no existe violación de la ley en la sentencia y por lo tanto, ha rechazado el recurso propuesto.

iii. La defensa de **Du Yeon Choi**, en los acápites primero y tercero de su recurso horizontal pretende que el tribunal realice una valoración fáctica y probatoria ajena al recurso de casación.

Por otro lado, lo requerido en los acápites segundo, cuarto y quinto constan atendidos desde el numeral 8.3.3 de la sentencia; en el que, el tribunal de casación ha realizado la confrontación entre la sentencia de apelación y las alegaciones del recurrente, concluyendo que no existe violación de la ley en la sentencia y por lo tanto, ha rechazado el recurso propuesto.

iv. La defensa de **Edgar Salas** argumenta que ni en su escrito de casación ni en su fundamentación oral ha solicitado se revise la prueba actuada en el proceso, sin embargo, ha solicitado que se ratifique el estado de inocencia del sentenciado, y para que se pueda dar esa posible modificación, por parte del tribunal de casación, debían haberse configurado alguna de las dos posibilidades:

- a) Que el tribunal evalúe la prueba actuada en la audiencia de juicio y llegue a la conclusión de su inocencia, opción que queda descartada en base al artículo 656, inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal;
- 2) Que el sentenciado hubiera especificado los vicios de lógica en la sentencia del tribunal de apelación, que hubieran permitido determinar el error que los condujo a una decisión equivocada. Y es justamente lo que el sentenciado no logró determinar a través de su defensa técnica.

Es por ello que, si bien el sentenciado en su recurso no lo declaró expresamente, para que proceda su pedido deberían evaluarse los hechos probados y las pruebas actuadas, que sirvieron para declarar la existencia del delito y su culpabilidad.

Sobre el segundo pedido, el tribunal determina que varios de los recurrentes habían alegado todas las causales (indebida aplicación, errónea interpretación y contravención expresa de la norma) para el mismo grupo normativo y que no resultaría lógico que un mismo artículo sea violado por todos los errores de derecho. Sin embargo, no se indica que haya sido el recurrente el que alegó todas esas violaciones.

Los numerales 4, 5 y 6 del recurso constan atendidos en el considerando octavo de la sentencia, específicamente en los numerales 8.3.3 y 8.3.4.

v. La defensa de **Pedro Verduga** requiere aclaración sobre el análisis individual de los cargos planteados en audiencia, lo cual consta desarrollado en los numerales 8.3.3 y 8.3.5 de la sentencia.

vi. Respecto al pedido de **Pamela Martínez** de que se amplíen las medidas de protección, esto no ha sido objeto de la sentencia, al no tratarse de un cargo casacional. Por tanto, este pedido no es procedente por esta vía.

806  
admisión  
por

vii. La defensa de **Viviana Bonilla**, en los numerales 1 y 2, requiere al tribunal una valoración fáctica y probatoria ajena al recurso de casación y por ende al objeto de la sentencia impugnada.

El numeral 3 resulta incomprensible puesto que la parte citada de la sentencia no hace referencia al procesado Christian Humberto Viteri López.

El numeral 4 consta desarrollado en el texto de la sentencia, particularmente a partir del considerando octavo.

viii. El primer pedido de la defensa de **Christian Viteri**, en el numeral 1 requiere una aclaración sobre el auto de admisión de 24 de agosto de 2020, lo cual no es objeto de análisis en este momento procesal.

Los numerales 2 y 3 constan atendidos en el considerando octavo de la sentencia, específicamente en el numeral 8.3.3; en el que, el tribunal de casación ha realizado la confrontación entre la sentencia de apelación y las alegaciones del recurrente, concluyendo que no existe violación de la ley en la sentencia y, por lo tanto, ha rechazado el recurso propuesto.

El segundo pedido refiere a la situación del coprocesado Alberto Hidalgo; sin embargo, el numeral 9.2 y la parte resolutive del tribunal de casación es clara al determinar que su decisión tiene únicamente un carácter declarativo, quedando subsistente la pena y reparación impuestas por el tribunal de apelación.

ix. La defensa de **Ramiro Galarza**, en el numeral 1, confunde el objeto de la casación, claramente analizado en el considerando octavo, numeral 8.2 de la sentencia y reprocha que el tribunal lo "sancione". Sin embargo, no es objeto del recurso de casación determinar la existencia de un delito y sus responsables (a quienes se les impone las penas correspondientes), sino conocer sobre posibles violaciones a la ley en las que se haya incurrido en la sentencia de apelación.

Por tanto, no es competencia de este tribunal sancionar al señor Galarza, como equivocadamente se señala, sino determinar si existe una causal casacional que justifique la modificación de la sentencia recurrida. Al no haberse probado la violación a la ley, este tribunal ha negado los recursos propuestos.

Del numeral 2 al 7 e innumerado final requiere al tribunal una valoración fáctica y probatoria ajena al recurso de casación y por ende al objeto de la sentencia impugnada.

x. La defensa de **Alexis Mera** requiere en su pedido de aclaración que el tribunal realice una valoración fáctica y probatoria ajena al recurso de casación. El tribunal ha contrastado la sentencia de apelación con los cargos casacionales; y, de esa confrontación ha determinado que debía rechazarse el recurso interpuesto; por ende, su análisis consta desarrollado en el considerando octavo de la sentencia recurrida.

Con relación al pedido de ampliación, su requerimiento consta atendido en el numeral 8.3.3 de la sentencia recurrida.

xi. En el primer pedido de la defensa de **Rafael Correa**, solicita se resuelva su pedido de nulidad, el mismo fue atendido en el numeral 3.1.1 del auto de admisión de 24 de agosto de 2020.

Sobre el tercer y onceavo pedido, los mismos constan respondidos en el numeral 8.3.3 de la sentencia.

Por un error tipográfico no consta el segundo pedido de este escrito.

En los puntos 4 y 5 solicita la revisión del expediente, lo cual es ajeno al sistema oral acusatorio que rige en el sistema penal ecuatoriano.

En los numerales 6 y 7 manifiesta su inconformidad con la decisión del tribunal, sin que esto sea objeto de aclaración, más aún cuando sus cuestionamientos han sido atendidos en el numeral 8.3.3 de la sentencia.

Del punto 8 al 10 reprocha la reproducción de partes de la sentencia del tribunal de apelación, lo cual, como se ha señalado antes fue utilizado por el tribunal de casación para contrastar lo resuelto en esa instancia, con los cargos de violación a la ley alegados por los recurrentes. Por tanto, no es objeto de aclaración.

El numeral 12 consta atendido en el numeral 8.3.4 de la sentencia.

Los numerales 14 al 16 no son pedidos de aclaración sino de identificación de partes de la sentencia de juicio y apelación, lo cual no es objeto del recurso de aclaración.

El segundo pedido de aclaración, se refiere a la normativa en la que se sustenta la designación de los jueces que conformaron el tribunal de casación. Este particular está atendido en el considerando primero de la sentencia; particularmente, en la referencia al artículo 200 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuyo texto se encuentra vigente desde el 10 de febrero de 2014.

**xii.** La defensa de **Alberto Hidalgo** solicita la ampliación de lo que ya ha sido atendido en el numeral 9.2 de la sentencia, sin que este apartado resulte insuficiente para entender la decisión del tribunal de casación.

El punto 3.5 que contiene el pedido de aclaración, consta atendido en el numeral 9.2 y la parte resolutive de la sentencia, resultando claro que la decisión del tribunal tiene un carácter declarativo, por lo cual no se modifican las penas ni la reparación impuestas por el tribunal de apelación.

El punto 2.10 que contiene el pedido de aclaración no se refiere a la sentencia, por ende no es susceptible de ese recurso.

**xiii.** La defensa de **Bolívar Sanchez** solicita una aclaración que consta atendida en los numerales 8.3.3 y 8.3.6 de la sentencia. (...)

(...) Como ha quedado previamente señalado, el Tribunal de Casación ha analizado las alegaciones planteadas en audiencia, por las defensas técnicas de los sentenciados, atendiendo a cada uno de sus requerimientos. Por tanto, la decisión adoptada en el voto de mayoría se encuentra debidamente motivada, es clara e incluye cada una de los cargos admitidos.

Por tanto, no se ha logrado evidenciar la supuesta oscuridad de la sentencia (la cual debe ser determinada de manera clara y no solo mencionada), ni cuál sería el punto controvertido que no se resolvió, ya que el Tribunal de Casación cumplió con lo dispuesto en los artículos 621 y 622 del Código Orgánico Integral Penal.

Por lo expuesto, señores Jueces, solicito se sirvan **negar** las peticiones de aclaración y ampliación de la sentencia de 8 de septiembre de 2020, a las 10h53. (...)

007-  
Admisión  
10/09/20

### TERCERO:

#### ANÁLISIS Y RESPUESTA JURIDICA DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN CON RELACIÓN A LOS PEDIDOS DE LOS SUJETOS PROCESALES ENCARTADOS

Una vez que han quedado referidos, tanto los argumentos de las solicitudes de aclaración y ampliación realizados por los procesados individualizados *ut supra*; así como, precisada que ha sido también la contestación por parte de la acusación oficial (FGE) y particular (PGE); en aras de despejar con claridad y suficiencia tales alegaciones se tiene a bien puntualizar:

**3.1.-** El suscrito Tribunal repara, de manera primigenia, que si bien es cierto el fallo del cual se pide ampliación y aclaración es respecto de aquel que fuera adoptado en decisión de mayoría; empero, no es menos cierto que, adiconal a éste, existe un voto salvado, el cual únicamente se separa en dos puntos concretos que se expresan en el mismo, empero comparte en lo demás la decisión de mayoría.

**3.2.-** En lo que respecta a las solicitudes que nos ocupa (ampliaciones y/o aclaraciones), es menester dejar precisado que, lejos de versar los pedidos en tales recursos o remedios procesales (aclaración y ampliación); pues, más allá de señalarse de manera general ciertas reflexiones de los peticionarios, aquello estriba en temas que constan efectivamente desarrollados con abundancia y claridad en el texto mismo del fallo –fuera de que, en ciertos casos, incluso, se pide ampliar textos de la argumentación y/o fundamentación propias del Tribunal Casacional y sobre todo se sigue insistiendo en temas que se encuentran vedados para este escenario como son la revisión de hechos y revaloración del acervo probatorio-; debiendo insistirse que todo el análisis de este órgano jurisdiccional –reitérase con relación al recurso de casación- cuenta, a su vez, con la debida motivación; es así que, en definitiva, lo que se evidencia, en el caso de todos los diversos solicitantes (TEODORO FERNANDO CALLE ENRÍQUEZ,

WILLIAM WALLACE PHILLIP COPPER, DU YEON CHOI, EDGAR ROMAN SALAS LEÓN, PEDRO VICENTE VERDUGA CEVALLOS, PAMELA MARIA MARTINEZ LOAYZA, VIVIANA PATRICIA BONILLA SALCEDO, CHRISTIAN HUMBERTO VITERI LÓPEZ, RAMIRO LEONARDO GALARZA ANDRADE, ALEXIS JAVIER MERA GILER, RAFAEL VICENTE CORREA DELGADO, ALBERTO JOSÉ HIDALGO ZAVALA, BOLÍVAR NAPOLEÓN SÁNCHEZ RIVADENEIRA (procesados recurrentes), es su inconformidad para con la decisión de declarar improcedentes sus recursos de casación, así como con la casación de oficio que se hiciera; todo lo cual, se pretende en definitiva y a las claras que sea reformado; empero, huelga reiterar, los pedidos giran en torno a aquello que ya fuera resuelto y que obra de la sentencia misma.

**3.3.-** Sobre la base de lo referido -reiterando, una vez más, que lo que se pretende es que se reforme la resolución de este Juzgador-; aquello no tiene asidero conforme las siguientes puntualizaciones:

**3.3.1.-** En primer lugar, cabe precisar que el artículo 253 COGEP, señala que: *"La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas."* (subrayado fuera de texto)

**3.3.2.-** Conforme queda indicado, la "aclaración" cabe para cuando la sentencia es oscura o ininteligible, lo cual no sucede en el caso que nos ocupa, pues, para la misma se ha utilizado un lenguaje claro y de fácil comprensión; y, por otro lado, en lo que respecta a la "ampliación", tampoco es pertinente, toda vez que se han resuelto y/o despejado todos y cada uno de los argumentos planteados con ocasión de la interposición del recurso de casación planteado por los procesados (incluidos los ahora solicitantes de estos remedios procesales); habiéndose examinado y analizado todos y cada uno de los escritos y alegaciones presentados por los sujetos procesales; determinando en forma motivada; de allí que la misma, es lo necesariamente clara y despeja todos y cada uno de los puntos controvertidos que fueron planteados con ocasión del recurso de casación.

3.3.3.- Es por ello, que tales pedidos de ampliación y aclaración precisados en el numeral 1 (1.1. al 1.14) de este auto, no tienen asidero ni fundamentación, tanto más, que la sentencia dictada por el Tribunal Casacional con fecha 8 de septiembre de 2020, las 10h53, mediante la cual se resolvió, en voto de mayoría:

(...) **DÉCIMO.- RESOLUCIÓN:**

Sobre la base de lo queda expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"**, al amparo del artículo 657.5.6 COIP, declara:

**10.1.-** Improcedentes los recursos de casación planteados por los encartados **ALVARADO ESPINEL ROLDÁN VINICIO, BONILLA SALCEDO VIVIANA PATRICIA, CALLE ENRÍQUEZ TEODORO FERNANDO, CORREA DELGADO RAFAEL VICENTE, DU YEON CHOI, FONTANA ZAMORA VÍCTOR MANUEL, GALARZA ANDRADE RAMIRO LEONARDO, GLAS ESPINEL JORGE DAVID, MARTÍNEZ LOAYZA PAMELA MARÍA, MERA GILER ALEXIS JAVIER, PHILLIPS COOPER WILLIAM WALLACE, SALAS LEÓN EDGAR ROMÁN, SÁNCHEZ RIBADENEIRA BOLÍVAR NAPOLEÓN, TERÁN BETANCOURT LAURA GUADALUPE, VERDUGA CEVALLOS PEDRO VICENTE; y, VITERI LÓPEZ CHRISTIAN HUMBERTO**, al no haberse justificado ni fundamentado -con la suficiencia técnica que requiere este medio de impugnación extraordinario-, ninguna de sus alegaciones.

**10.2.-** De conformidad con el numeral 6 del artículo 657 COIP, casa de oficio la sentencia dictada por el Tribunal de Apelación de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 22 de julio de 2020, las 12h12; por errónea interpretación del artículo 493, inciso final COIP, con relación a la procesada MARTINEZ LAOYZA PAMELA MARÍA; e, indebida aplicación del artículo 43 del Código Penal (similar art. 43 COIP), cuando la norma que corresponde aplicarse es el artículo 42 *ejusdem* (similar art. 42. COIP) con relación al procesado HIDALGO ZAVALA JOSÉ ALBERTO; por tanto:

**10.2.1.-** En el caso de la procesada MARTINEZ LOAYZA PAMELA MARÍA, bajo la correspondiente y adecuada interpretación de la concesión de los beneficios de la cooperación eficaz, le corresponde y se impone la pena privativa de libertad de NUEVE (9) MESES Y VEINTE Y DOS (22) DIAS, de acuerdo a las reglas determinadas en el artículo 493, inciso final COIP.

**10.2.2.-** En el caso del procesado HIDALGO ZAVALA JOSÉ ALBERTO, bajo la aplicación debida del artículo 42 CP (similar artículo 42.1 COIP), se lo condena, en calidad de autor directo del delito de cohecho activo agravado, según el artículo 42 CP (hoy artículo 42.1 COIP), en relación con la cláusula de equiparación prevista en el artículo 290 *ibídem* (hoy artículo 280, último inciso, COIP), a la pena privativa de libertad de OCHO (8) AÑOS; esto es, en los mismos términos que constan en el fallo de primera instancia emitida el 26 de abril 2020, las 22h38, por el Tribunal de Juicio, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia; reformándose por tanto, en lo correspondiente, la sentencia de segunda instancia.

Empero, a la presente casación de oficio, con relación al indicado ciudadano HIDALGO ZAVALA JOSÉ ALBERTO, le irradia el principio del *non reformatio in peius*.

**10.3.-** Devuélvase el proceso al Tribunal que dictó el fallo recurrido, para la ejecución de la sentencia. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

En dicha sentencia se determina en forma motivada, siguiendo un orden, cronológico y sobre todo detallado -utilizando para ello la técnica numerativa y/o de puntualización necesaria-, a fin de hacer suficiente y de fácil comprensibilidad la decisión; de allí que la misma, es lo necesariamente clara.

**3.3.4.-** La sentencia de marras se halla compuesta de varios numerales (diez), en los que se abordan y precisan temas como:

- **“PRIMERO.- DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA”**, considerando en el cual a lo largo de 4 subnumerales (1.1 al 1.4, incluido uno, el 1.3 con 5 sub puntos) se afianza y determina la actuación de este Tribunal; resaltando aspectos como:

(...) **1.3.-** Contextualizado que ha quedado el marco jurídico de la jurisdicción com[pe]tencia que le asiste al suscrito órgano jurisdiccional (Tribunal de Casación); resulta pertinente, en aras de ahondar en aquello y dejar despejado desde ya cualesquiera halo de cuestionamiento en tal sentido, acto seguido se subpuntualizaran varios actos sobre cuya base se erige constitucional y legalmente la radicación de competencia y jurisdicción en este Tribunal.

**1.3.1.-** El Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, mediante Resolución 01-2018, de 26 de enero de 2018, conformó sus seis Salas Especializadas según le faculta el COFJ en su artículo 183, sustituido por la Ley Orgánica Reformatoria a dicho cuerpo legal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 38, de 17 de julio de 2013; así también emitió el respectivo instructivo para la distribución de causas en caso de renovación parcial de los miembros de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 02-2018, de 01 de febrero de 2018.

**1.3.2.-** Mediante Resolución No. 187-2019, de 15 de noviembre de 2019, el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicó los resultados del “Proceso de Evaluación Integral a los Jueces y Conjueces de la Corte Nacional” y, en Resolución No. 197-2019, de 28 de noviembre de 2019, designó a los conjueces de la Corte Nacional de Justicia; la misma autoridad administrativa, conjuntamente con la Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, en virtud del artículo 200 COFJ, asignaron los conjueces y los encargos correspondientes de las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia.

**1.3.3.-** Mediante Resolución No. 197-2019, de 28 de noviembre de 2019, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales (Arts. 181 CRE; 40.2; 264.1.10 COFJ); resolvió -en sus artículos 1 y 2-, aprobar el Informe Técnico No. DNTH-SA-1002-2019, de 27 de noviembre de 2019, para designar temporalmente a las y los conjueces de la Corte Nacional de Justicia provenientes de las distintas Cortes Provinciales y Tribunales de lo Contencioso Administrativo y Tributario a nivel nacional; constando entre ellos, los doctores LAURO JAVIER DE LA CADENA CORREA, MILTON AVILA CAMPOVERDE; y, JOSÉ LAYEDRA BUSTAMANTE; es así que, mediante acciones de personal Nos. 2463-DNTH-2019-JT, 2457-DNTH-2019-JT; y, 2468-DNTH-2019-JT de 29 de noviembre de 2019, suscritas por el Dr. Pedro José Crespo, Director General del Consejo de la Judicatura, se emite sus designaciones como Conjueces Temporales de la Corte Nacional de Justicia.

**1.3.4.-** Mediante sorteo de fecha 17 de agosto de 2020, las 15h15 ante la Presidencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia; se conformó el Tribunal de Casación para conocer la presente causa; tribunal que

009  
alvarez  
nue

quedó integrado por los doctores: Javier De la Cadena Correa (Ponente), Milton Avila Campoverde y José Layedra Bustamante, Conjuces Nacionales.

**1.3.5.-** En auto de fecha 18 de agosto de 2020, las 14h40, en virtud de lo precisado *ut supra*, los suscritos doctores Javier De la Cadena Correa, Milton Avila Campoverde y José Layedra Bustamante, Conjuces Nacionales avocamos conocimiento de este recurso extraordinario.

**1.4.-** La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, es competente para conocer y resolver el recurso de casación, conforme lo establecen los artículos 184.1 CRE; 10 inciso 2º, 184, 186.1 y 192.4 COFJ; y, 656 COIP. (...)

- **"SEGUNDO.- DEL TRÁMITE Y VALIDEZ PROCESAL"**, acápite compuesto de cinco subnumerales (2.1. al 2.5), en el que se deja sentado con claridad meridiana los aspectos atinentes a la valía legal y constitucional del presente caso; es así que luego de precisar aspectos como el derecho a recurrir y el trámite que rige al recurso de casación, se relievan los siguientes aspectos:

(...) **2.3.-** Según lo dispuesto por el artículo 589 COIP, los recursos no son etapas dentro del proceso ordinario, sino expresión del derecho a impugnar las decisiones judiciales, que pueden o no ser ejercidos por sus titulares, quienes de optar por la primera de las citadas opciones, deberán cumplir requisitos de forma y de fondo.

**2.4.-** Este recurso de casación -conforme queda indicado- ha sido tramitado conforme las normas de los artículos 656 y siguientes COIP; de igual forma se ha aplicado lo que dispone el artículo 76.3 de la Constitución de la República; observando de manera irrestricta el cumplimiento, *inter alia*, de derechos y garantías como: debido proceso (art. 76 CRE), defensa (art. 76.7 CRE); tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), y seguridad jurídica (art. 82 CRE).

**2.5.-** Es así que, al no haberse encontrado, ni estar bajo ninguna circunstancia que invalide el *sub júdice* - conforme, incluso, así ha sido debidamente analizado y despejado con suficiencia y motivación necesaria, en el auto (mayoría) de admisión y de control de legalidad en cuanto a nulidades procesales, de fecha 24 de agosto de 2020, las 18h35-; y, de la revisión del expediente, este Tribunal no advierte la existencia de vicios que pudieran acarrear la nulidad procesal, por lo que se declara la validez absoluta tanto del trámite de este medio de impugnación y de todo el proceso mismo; todo ello, en virtud del control formal establecido en los artículos 75, 76, 82, 168 y 172 CRE, en concordancia con lo previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). (...)

- **"TERCERO.- ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA Y ACTUACIONES PROCESALES"**, acápite en el cual en dos subnumerales (3.1, y 3.2, éste último a su vez con 10 sub puntos 3.2.1 al 3.2.10.), se parte de dejar precisado a manera de "Nota introductoria" del presente apartado, *inter alia*: que "(...) con una adecuada explicación y detalle de los sucesos procesales, previos al dictar sentencia, se logra cumplir con el principio de publicidad, establecido en el artículo 13 COF, y con el cual se busca `... consolidar la confianza pública en la administración de

justicia...';(...)" ; que "(...) los administradores de justicia -a diferencia de otras autoridades públicas-, no somos nombrados mediante un proceso electoral democrático, y por lo tanto, nuestra legitimación depende en gran medida de las actuaciones jurisdiccionales, (...)"; que "(...) se vuelve necesario, que con el acápite de los antecedentes, se permita al lector de la sentencia de casación (partes procesales, defesas técnicas, ciudadanía, sujetos que no son precisamente abogados) entenderla cabal y debidamente; ya que, como quedó indicado, por el principio de publicidad y sobre todo porque los fallos de la Corte Nacional se publican en el Registro Oficial, el lector es el público en general, y es más, servirá finalmente, como fuente de análisis, estudio y consulta, tanto a nivel nacional como internacional(...)"; que "(...) el precisar detalladamente los antecedentes, permitirá establecer un mecanismo adecuado para comprender el proceso, y poder conocer las causas del porqué de su arribo a sede casacional; así también, permitirá legitimar a las juezas y jueces por el cumplimiento de todas las fases procesales, que por mandato legal, debe tener y/o superó el proceso penal; brindando, finalmente, un cabal entendimiento del caso que se juzgó y del que cuya resolución, se ha impugnado, aduciendo contener errores de derecho. (...)"; que "(...) es de vital importancia que se exprese aquel basamento procesal fáctico e histórico al cual se va a aplicar el derecho, pues contrario sensu, poco entenderá el lector sobre la aplicación del derecho, al caso concreto. (...)".

Es así que, acto seguido se puntualizan a detalle aspectos como: los antecedentes fácticos (hechos) y procesales; se detallan las actuaciones que denotan la validez del caso, desde sus inicios, por ejemplo, se hace constar: que los encartados "(...) fueron sometidos al poder punitivo del Estado, a través del inicio de instrucción fiscal respectiva y vinculación a la misma; radicándose conforme lo disponen los artículos 186.3 COFJ (en concordancia con los arts. 184 y 192.2 ejusdem); y, 184.3 CRE, la jurisdicción y competencia de la causa en la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. (...)"; que con fecha 3 de enero de 2020 se dio el llamamiento a juicio; que mediante sentencia de 26 de abril de 2020, las 22h38, el Tribunal de Juicio dictó el fallo de primera instancia (el cual, por precisión jurídica, consta transcrito en su parte resolutive); que del fallo de primera instancia, todos los encartados (excepto Massuh Jolley a quien se ratificó su estado constitucional de inocencia), y la acusación particular PGE, interponen recurso de apelación, el cual es resuelto por el Tribunal *Ad quem*, con fecha 22 de julio de 2020, las 12h12, en que se dicta la sentencia de segundo nivel -la impugnada en sede casacional, misma que también por igual precisión jurídica, se la cita en su parte resolutive-; que de la sentencia de segunda y última instancia, los encartados (mismos que se los detalla en orden alfabético) persistentes en su afán impugnatorio

810  
Cruz  
Jy

interponen recurso de casación; se hace referencia -textual- a la, providencia mediante la cual se conceden y/o elevan los recursos de casación interpuestos; se precisa acerca del sorteo de la causa ante la Presidencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia y conformación del Tribunal Casacional; se detalla el auto de inadmisión y admisión de este medio de impugnación con la determinación (textual) de los cargos casacionales a ser discutidos en audiencia oral pública y de contradictorio de fundamentación de los recursos que superaron la fase de admisibilidad; finalmente, este apartado culmina con el detalle de todos y cada uno de los intervinientes en la audiencia.

- **“CUARTO: ARGUMENTOS Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN”;** en este acápite compuesto de dieciséis sub numerales (4.1 al 4.16) se individualizan (de manera textual) las alegaciones o reproches planteados y admitidos a trámite por los diferentes recurrentes quienes superaron la fase de admisibilidad; todo ello acompañado de la precisión exacta del o los cargos; todo ello, partiendo de la premisa que señala que se lo hace: *“A efectos de puntualizar adecuadamente todos y cada uno de los cargos - con sus respectivas ar[g]umentaciones-, expuestos por los casacionistas en la audiencia de fundamentación del recurso de casación, ... en orden de intervenciones y agrupá[n]dolos acorde al error in iure invocado ... que, en ciertos casos, dado que bajo una misma causal se hace referencia a varias normas, se lo identificará como un solo cargo, desde luego, individualizando el argumento por cada una de ellas.”*

Es así que, dicho detalle corresponde a:

*“4.1.- Del recurrente, ALVARADO ESPINEL ROLDAN VINICIO. Cargos admitidos: i) Indebida aplicación del artículo 287 CP (cohecho para cometer un delito);”*

*“4.2.- De la recurrente, BONILLA SALCEDO VIVIANA PATRICIA. Cargos admitidos: i) Indebida aplicación de los artículos 285 y 287 CP (cohecho simple; y, cohecho para cometer un delito)”*

*“4.3.- Del recurrente, CALLE ENRIQUEZ TEODORO FERNANDO. Cargos admitidos: i) Indebida aplicación de los artículos 42 y 43 CP (autoría; y, complicidad)”*

*“4.4.- Del recurrente, CORREA DELGADO RAFAEL VICENTE. Cargos admitidos: i) Errónea interpretación de los artículos 41, 42 y 280 COIP (participación, autoría; y, cohecho)”*

*“4.5.- Del recurrente, DU YEON CHOI. Cargos admitidos: i) Indebida aplicación de los artículos 290 y 42 CP (amenazas u ofertas tendientes a corromper un funcionario público; y, autoría)”*

"4.6.- Del recurrente FONTANA ZAMORA VICTOR MANUEL. Cargos admitidos: i) Indebida aplicación de los artículos 290, 287 y 30.4 CP (amenazas u ofertas tendientes a corromper un funcionario público; cohecho; y, agravante de pandilla)"

"4.7.- Del recurrente GALARZA ANDRADE RAMIRO LEONARDO. Cargos admitidos: i) Errónea interpretación del artículo 290 CP (amenazas u ofertas tendientes a corromper un funcionario público). ii) Indebida aplicación del artículo 42 CP (autoría). iii) Contravención expresa del artículo 22 COIP (conductas penalmente relevantes)"

"4.8.- Del recurrente GLAS ESPINEL JORGE DAVID. Cargos admitidos: i) Indebida aplicación del artículo 42.2,a) COIP (autoría mediata por instigación)"

"4.9.- De la recurrente MARTÍNEZ LOAYZA PAMELA MARÍA. Cargos admitidos: i) Indebida aplicación del artículo 42 CP (autoría)"

"4.10.- Del recurrente MERA GILER ALEXIS JAVIER. Cargos admitidos: i) Errónea interpretación del artículo 619.2 COIP (Requisito de la decisión: determinación de la existencia de la infracción y culpabilidad). ii) Contravención expresa de los artículos 285 y 287 CP (cohecho simple; y, cohecho para cometer otro delito)"

"4.11.- Del recurrente PHILLIPS COOPER WILLIAM WALLACE. Cargos admitidos: i) Indebida aplicación de los artículos 287 y 30.4 CP (cohecho para cometer otro delito; y, agravante de pandilla). ii) Contravención expresa del artículo 78.3 COIP (mecanismo de reparación integral-indeminización)"

"4.12.- Del recurrente SALAS LEON EDGAR ROMAN. Cargos admitidos: i) Indebida aplicación de los artículos 287, 290; y, 42 CP (cohecho para cometer otro delito; amenazas u ofertas tendientes a corromper un funcionario público; y, autoría)"

"4.13.- Del recurrente SANCHEZ RIBADENEIRA BOLIVAR NAPOLEON. Cargos admitidos: i) Indebida aplicación del artículo 290 CP (amenazas u ofertas tendientes a corromper un funcionario público)"

"4.14.- De la recurrente TERAN BETANCOURT LAURA GUADALUPE. Cargos admitidos: i) Errónea interpretación de artículo 14 CP -26 COIP- (infracción dolosa - dolo). ii) Indebida aplicación del artículo 622.6 COIP (requisito de la sentencia -condena a repar integralmente)"

"4.15.- Del recurrente VERDUGA CEVALLOS PEDRO VICENTE. Cargos admitidos: i) Indebida aplicación del artículo 287 CP (cohecho para cometer otro delito). ii) Contravención expresa del artículo 30, inc. 1º CP (circunstancias agravantes)"

"4.16.- Del recurrente VITERI LÓPEZ CHRISTIAN HUMBERTO. Cargos admitidos: i) Indebida aplicación del artículo 285 CP (cohecho simple)"

- **"QUINTO.- CONTRADICCIÓN A FUNDAMENTACIÓN DE LOS CARGOS CASACIONALES";** en este apartado en dos sub numerales 5.1 y 5.2 se detalla, en extenso, los diferentes argumentos de contradicción por la contraparte procesal, esto es, por un lado la Fiscalía General del Estado como acusación oficial y titular de la acción penal; y, por otro, la Procuraduría General del Estado, como acusadora particular.

811  
alumnos  
once

- **"SEXTO.- DERECHO DE ULTIMA PALABRA POR PARTE DE LOS PROCESADOS"**; en este acápite, el cual parte por dejar establecida la premisa que señala: *"En el marco del derecho a la defensa de los encartados, sobre todo aquel que guarda relación a ser escuchados en ejercicio de la última palabra; y, al haberlo así solicitado expresamente por parte determinados ciudadanos procesados que participaron en la audiencia oral, pública y de contradictorio de la fundamentación de sus recursos bien sea de forma presencial o vía telemática..."*; se transcribe acto seguido, a lo largo de cuatro sub numerales (6.1 al 6.4), las intervenciones de los ciudadanos procesados: CALLE ENRÍQUEZ TEODORO, CORREA DELGADO RAFAEL VICENTE, MERA GILER ALEXIS JAVIER; y, VERDUGA CEVALLOS PEDRO VICENTE.

- **"SÉPTIMO.- INTERVENCIÓN DE OTROS PROCESADOS (NO RECURRETE; Y, NO ADMITIDOS A TRAMITE CARGOS NI RECURSOS)**; apartado en el cual -de la misma manera y/o conservando igual estructura en cuanto a la referencia (textual) de las intervenciones- se deja constancia del ejercicio pleno del derecho a ser escuchados a los demás sujetos procesales encartados, más allá de que en *strictu sensu*, se trataban de: en el caso del ciudadano MASSUH JOLEY YAMUL FARAH de un procesado no recurrente; y, en el caso de los ciudadanos: DUARTE PESANTES MARÍA DE LOS ÁNGELES, HIDALGO ZAVALA JOSÉ ALBERTO, SOLIS VALAREZO WAITER HIPÓLITO; y, CÓRDOVA CARVAJAL RAFAEL, de procesados cuyos recursos no superaron la fase de admisibilidad; es así que, a lo largo de cinco sub puntos que conforman este acápite (7.1 al 7.5) se detallan tales intervenciones, lo cual se lo hace desde la premisa que indica: *"... Durante el desarrollo de la audiencia oral, pública y de contradictorio de fundamentación de los recursos (y/o cargos casacionales), que fueran previamente admitidos a trámite; toda vez que, asistieron y/o participaron de la misma las defensas técnicas, tanto del procesado no recurrente YAMIL FARAH MASSUH JOLEY; as[i] como de los encartados cuyos recursos o cargos no superaron la fase de admisibilidad CORDOVA CARVAJAL RAFAEL, DUARTE PESANTES MARÍA DE LOS ÁNGELES, HIDALGO ZAVALA JOSÉ ALBERTO; y, SOLIS VALAREZO WALTER HIPÓLITO; bajo el contexto de precautelar el derecho a la defensa (art. 76.7 CRE), a ser escuchados en igualdad de condiciones [art. 76.7,c) CRE]; y, al haberlo así solicitado; el suscrito Tribunal de Casación dio paso a sus intervenciones bajo las mismas condiciones dadas a los demás procesados, reparando claro está -y así fue determinado- que tales exposiciones no se trata de fundamentación de recurso de casación alguno."*

- **“OCTAVO.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN”**, acápite en el cual consta el abordaje de los aspectos formales y nucleares del recurso; se da respuesta a todas y cada una de las alegaciones planteadas con ocasión del recurso de casación y es en donde precisamente consta el razonamiento jurídico (claro y completo) que hace el Tribunal, frente a los puntos controvertidos y planteados como cargos casacionales por los recurrentes quienes superaran la fase de admisibilidad de este medio de impugnación; todo lo cual se despeja, si bien, a efectos de hacer didáctico y cabalmente entendible el fallo, utilizando la referencia gráfica (cuadro sinóptico y agrupación de alegaciones, acorde a los errores de derecho que prevé la norma como causales casacionales, esto es, contravención expresa, indebida aplicación; y, errónea interpretación); empero todo ello, recoge a la vez, el análisis de las alegaciones planteadas de manera individual y completa utilizando un lenguaje claro y comprensible.

Es así que en este acápite -el cual cabe indicar constituye lo nuclear del fallo-, se halla compuesto de cuatro sub numerales (8.1 al 8.4) -dos de ellos con sus respectivos sub puntos, así: 8.2 con cinco sub puntos 8.2.1 al 8.2.5; y, 8.3, con seis sub puntos 8.3.1 al 8.3.6-; en donde se desarrollan -de manera clara, comprensible, y sobre todo motivada, despejando todos los planteamientos esbozados con ocasión del recurso de casación que nos ha ocupado-; detallando por ejemplo e *inter alia*:

- En el sub numeral 8.1., se deja sentada la *“Nota Introductoria”*, que indica: *“... en el presente apartado, se deja constancia de todo el análisis y argumentación profunda, esto es, del obiter dicta y ratio decidendi que llevó a tomar la resolución que consta en este fallo; para lo cual, acorde con la estructura como ha sido y se encuentra construida esta sentencia, se sigue un camino -que al igual de toda sentencia consta de sus partes expositiva, motiva y decisoria-; ahondando ... en cada uno de los puntos y subpuntos, incluso con refuerzos doctrinarios, que permiten despejar y dejar sentada de manera didáctica y entendible abordado el o los problemas jurídicos en ciernes traídos vía recurso de casación.”*

- En el sub numeral 8.2, se hace el abordaje acerca del recurso de casación; su naturaleza (8.2.1), finalidades (8.2.2.), su aspecto técnico jurídico (8.2.3), sus

012-1  
Cruz  
Jara

causales (8.2.4); y, la descripción de los tres diferentes tipos de error *in iure* realizadas por este mismo órgano jurisdiccional (8.2.5).

- En el sub numeral 8.3, consta el "Examen de Casación", para cuyo desarrollo se parte de dejar explicado y/o sentado el mecanismo que se utilizará -todo ello a efecto de hacer mucho más entendible y hasta didáctico tal examen-; es así que se precisa por ejemplo: que "(...) se procederá a despejar y/o dar respuesta a los cargos esbozados, desde el marco de las causales establecidas en la ley. (...)"; que "(...) procede a despejar los argumentos de los casacionistas en aras de determinar con claridad meridiana si en la sentencia impugnada existe o no algún error de derecho que amerite ser casado; remitiéndose y/o examinando los argumentos -entiéndase alegaciones o reproches planteados por los recurrentes -, desde la óptica estricta de las causales casacionales o errores *in iure* que prevé la norma, esto es: "error de omisión (contravención expresa), error pertinencia (indebida aplicación); y, error de interpretación (errónea interpretación). (...)"

En el sub punto 8.3.1, se realiza la "Identificación de los cargos argüidos", para ello se precisa que ya en los sub puntos 4.1 al 4.16 fueron determinado los cargos planteados por los casacionistas y se indica que: "agrupándolos, para una cabal identificación, bajo el marco de las causales establecidas por la ley (art. 656 COIP y, sobre todo por la norma que se alega vulnerada), tenemos: (...)"; es así que a renglón seguido se utiliza la grafica de un cuadro en el que se establecen: un columna destinada a las normas que han sido alegadas como vulneradas, dentro de ella, una sub columna que agrupa tres filas destinadas a: "Tipo Penal cohecho", "Grado de participación", "Circunstancia agravante de pandilla"; y, "Otras norma (requisitos de la sentencia:reparación integral, materialidad de la infracción y culpabilidad), conducta penalmente relevante, dolo."; y tres columnas destinadas a cada error de derecho (indebida aplicación, errónea interpretación), en donde acorde con cada recurrente (que consta su nombre) y la norma alegada se va ubicando cada reproche, ta cual, ha sido alegado.

En el sub punto 8.3.2., se tiene a bien precisar que:

(...) Una vez identificados los reproches argüidos por los casacionistas -desde el marco estricto de las causales que preve la norma-; más allá de que, conforme queda evidenciado, varios de ellos si bien es cierto se refieren a unas mismas normas (algunas de las cuales difieren en el cuerpo legal ya sea COIP o CP); y, que la causal invocada varía en ciertos casos; no es menos cierto que, más allá de los fundamentos que se los ha planteado desde la óptica individual de

cada recurrente, el tema nuclear de los cuestionamientos de violación de la ley, estriba en cuatro ejes principales a saber:

i) En cuanto al tipo penal cohecho, cohecho simple, cohecho para cometer otro delito; y, amenazas u ofertas tendientes a corromper a funcionario público. [arts. 285, 287, 290 CP; 280 COIP];

ii) En cuanto al grado de participación: autoría (mediata por instigación) y complicidad. [art. 41, 42 CP - 42.2,a) COIP-, 43 CP];

iii) En cuanto a la circunstancia agravante de pandilla. [art. 30.4 CP]; y,

iv) En cuanto a otras normas (requisitos de la sentencia: reparación integral, materialidad de la infracción y culpabilidad), conducta penalmente relevante, dolo. [arts. 22, 26, 619.2, 622.6 COIP; 14 CP]

De allí que, en aras de despejar completamente y dar respuesta cada uno de los planteamientos -insístase, más allá de que hay[a]n sido o no planteados acorde con el tecnicismo que demanda este medio extraordinario de impugnación-, se procederá con el examen de todos y cada uno de los reproches a fin de que queden debidamente analizados y despejados; para ello, una vez más, se partirá de la agrupación de los cargos generales que quedan expuestos, enfocándolos -claro está- desde las diferentes ópticas individuales y/o causales alegadas, pero, realizando la contraposición que en definitiva exige este medio de impugnación, entre los supuestos que prevén las normas vs el relato fáctico que obra en la sentencia, todo ello para determinar con claridad meridiana si existen o no yerros *in iure*. (...)

Acto seguido, y a partir de los subpuntos 8.3.3 al 8.3.6, se despejan uno a uno aquellos grupos de alegaciones que versan sobre:

- "8.3.3.- Con relación a las alegaciones en cuanto al tipo penal cohecho, cohecho simple, cohecho para cometer otro delito; y, amenazas u ofertas tendientes a corromper a funcionario público. (arts. 285, 287, 290 CP; 280 COIP); [-sic-] Alegaciones que han sido esgrimidas por los procesados ALVARADO VINICIO, BONILLA VIVIANA, CORREA RAFAEL, GALARZA RAMIRO, FONTANA VICTOR, DU YEON, WILLIAM PHILLIPS, SALAS EDGAR, SANCHEZ BOLIVAR, VITERI CHRISTIAN y VERDUGA PEDRO); (...)"
- "8.3.4.- Con relación a las alegaciones en cuanto al grado de participación: autoría (mediata por instigación) y complicidad. [art. 41, 42 CP - 42.2,a) COIP-, 43 CP]; [-sic-] Esgrimidas por los procesados CALLE TEODORO, CORREA DELGADO, DU YEON, GALARZA RAMIRO, GLAS JORGE, MARTINEZ PAMELA y SALAS EDGAR. (...)"
- "8.3.5.- Con relación a las alegaciones en cuanto a la circunstancia agravante de pandilla. [art. 30.4 CP]; [-sic-] Esgrimidas por los encartados FONTANA VICTOR, PHILLIPS WILLIAM y VERDUGA PEDRO (...)"
- "8.3.6.- Con relación a las alegaciones en cuanto a otras normas (requisitos de la sentencia:reparación integral, materialidad de la infracción y culpabilidad), conducta penalmente relevante, dolo. [arts. 22, 26, 619.2, 622.6 COIP; 14 CP] [-sic-] Esgrimidas por GALARZA RAMIRO, MERA ALEXIS, PHILLIPS WILLIAM y TERAN LAURA (...)"

013  
alvarez  
fernandez

Ahora bien, ya en cuanto a la estructura del análisis con el cual se orienta el desarrollo del examen casacional, precisamente por dotar de un esquema claro, completo y didáctico, utilizando un ejercicio intelegible-comprensible que abarca a su vez todos los puntos alegados, per se, da respuesta a todas y cada una de las argumentaciones, con su debida motivación; se utiliza el hilo conductor en cuanto a que, para despejar a cabalidad las alegaciones y dar las respuestas jurídicas, se parte de aquella invocación genérica, que en definitiva, sustenta la razón de ser del recurso de casación, que es la violación de la ley; para lo cual se empieza por tener presente que se trata de la confrontación de la ley vs la sentencia, y se deja indicado que, en aras, de determinar con claridad si existe o no la violación de la ley, se parte de la determinación de los supuestos que se encuentran previstos en la o las normas señaladas como vulneradas -,para cuyo efecto se citan los artículos correspondientes;- y se confronta con el relato fáctico que se halla establecido por el juzgador en el fallo recurrido -para ello también se transcribe lo pertinente del texto de la sentencia; y, sobre dicha base se obtiene o colige el resultado en cuanto a que si él o los errores de derecho se configuran o no.

Este ejercicio se lo mantiene a lo largo de todo el examen y con relación a todos y cada uno de los grupos de alegaciones, en donde, se puntualizan por ejemplo aspectos como:

- En cuanto al tipo penal cohecho, cohecho simple, cohecho para cometer otro delito; y, amenazas u ofertas tendientes a corromper a funcionario público. (arts. 285, 287, 290 CP; 280 COIP); alegados por ALVARADO VINICIO, BONILLA VIVIANA, CORREA RAFAEL, GALARZA RAMIRO, FONTANA VICTOR, DU YEON, WILLIAM PHILLIPS, SALAS EDGAR, SANCHEZ BOLIVAR, VITERI CHRISTIAN y VERDUGA PEDRO (8.3.3.); consta: que *"(...) lejos que, desde la óptica individual que le han impregnado dichos recurrentes a sus fundamentaciones, esto es, incluso desde eferas que atañen a causales casacionales distintas, ya como: indebida aplicación -en su mayoría-, errónea interpretación y hasta contravención expresa; considerando que cada causal -conforme también así ya fuera referido anteriormente al hacer el abordaje acerca del recurso de casación-, versa o atañe a un error de derecho particular (error de*

omisión, error de pertinencia y/o error de interpretación); aquello, de suyo, ya deja en entre dicho cualesquiera examen casacional, en tanto, si se parte de la premisa de que las causales casacionales son excluyente entre si más aun al versar sobre las mismas normas; ya que no resulta lógico que un mismo artículo de ley se alega violado, al mismo tiempo, por todos los errores de derecho. (...); que se utiliza la herramienta gráfica del cuadro, en este caso con la cita de los artículos 285, 286, 287 y 290 CP; y, 280 COIP que tipifican del delito de cohecho; que se precisa la transcripción textual - obviamente en lo pertinente y con relación al problema jurídico *in examine* - de lo determinado por el *Ad quem* en el fallo impugnado, es así que se citan varios pasajes sobre todo de los considerandos séptimo y octavo que contienen el análisis y la conclusiones de dicho Tribunal de Apelación, con relación al tipo penal cohecho y las normas aplicadas -pasajes que cabe reparar más allá de que se encuentran debidamente citados bajo las normas APA y que quedan debidamente diferenciados, muchos de los ahora solicitantes de ampliación y/o aclaración hacen referencia a ellos, cual si se tratara de criterios, conclusiones u opiniones de este Tribunal Casacional, cuando no es es así, y de suyo evidencia lo inane de tales pedidos-; es así que, finalmente sobre dicha base, se colige con relación a este primer grupo de alegaciones que:

(...) Una vez que han quedado determinados -con suficiencia, incluso so pena de que aparezca con abundancia de referencia- los elementos a contraponer, esto es, entre lo que establecen las normas que se alegan violadas y lo expuesto o desarrollado por el Juzgador de instancia; de suyo surge y se evidencia que todos y cada uno de los ahora diferentes argumentos presentados por los diversos casacionistas que se han agrupado entorno al problema jurídico que atañe -más allá del enfoque causal o argumental-, con relación al tipo penal de cohecho, cohecho simple, cohecho para cometer otros delitos, amenazas u ofertas tendientes a corromper a un funcionario público, elementos del tipo (verbos nucleares, sujetos activos intra y extra neus, etc.); no solo que han sido debidamente despejados -ya que cabe reparar los mismos argumentos ya ha sido agotados en instancia y se persite en ello en escenario casacional-; es así que a las claras la alegación de vulneración de los artículos 285, 287, 290 CP y 280 COIP, resultan improcedentes; más allá de que en la forma que han sido planteadas ya en su fundamentación en la correspondiente audiencia, llevarían necesariamente a aquellos temas vedados para este escenario como es la nueva revisión de hechos -con al eración del r[e]lato fáctico-, así como una revaloración de todo el acervo probatorio.

A todo ello y que desde ya torna improcedente este primer gupo de alegaciones, es menester reparar en que los planteamientos de los recurrentes se orientan en definitiva ya sea a la inexistencia del dominio del hecho, a que no tenían competencia para realizar la contraprestación; a que no se tenido la competencia institucional y funcional para hacer o dejar de hacer la contraprestación que se otorga a cambio de la dádiva, que los sentenciados no han tenido capacidad para realizar una contraprestación (contratar); que no les es aplicable para sancionar el cohecho activo, que FGE acusó por la comisión del delito contenido en el artículo 286 CP, pero condenados por el artículo 290 CP y agravado, etc.

214  
Alonso  
Cortés

Al respecto, es necesario insistir que de la abundante y sólida referencia del fallo impugnado se tiene que el Tribunal de Apelación condenó a los funcionarios públicos, como autores del delito de cohecho pasivo propio agravado, para quienes les era aplicable el artículo 287 CP, mientras que a las personas que ofrecieron o entregaron esas dádivas a los funcionarios públicos, se les aplicó el artículo 290 CP, precepto que se muestra como una cláusula de equiparación penológica para los empresarios privados.

Ahora bien, se debe dejar claro que, el delito de cohecho tiene varias clases o sub tipos acorde a la forma de comisión; y de aquello también consta despejado con suficiencia y detalle por el Tribunal de Apelación. Por otro lado, también cabe resaltar que en el *sub lite* se tiene que el Tribunal *ad quem* confirma en su fallo la valoración jurídica del Tribunal *A quo*, en especial, al considerar que no se ha atentado el derecho a la defensa de los sentenciados, que se guarda armonía con el principio de congruencia y el *iura novit curia*; que no se ha evidenciado inalterabilidad de los hechos por los cuales fueron llamados a juicio; que no se ha alterado el bien jurídico protegido; y, sobre todo, que se ha mantenido viable en todo momento el derecho a la defensa, tanto del tipo penal acusado como del tipo penal juzgado, que siempre ha sido el de cohecho.

Es así que, sobre la base de todo lo que queda precisado al despejar y dar respuesta a este primer grupo de alegaciones de violación de ley, se determina que las mismas resultan ser improcedentes. (...)

- En cuanto al grado de participación: autoría (mediata por instigación) y complicidad. [art. 41, 42 CP – 42.2,a) COIP-, 43 CP]; alegado por los procesados CALLE TEODORO, CORREA DELGADO, DU YEON, GALARZA RAMIRO, GLAS JORGE, MARTINEZ PAMELA y SALAS EDGAR (8.3.4.); consta: que “... nuevamente, que más allá de la óptica individual que ha sido impregnada por cada recurrente; en aras de brindar la respuesta jurídica con relación al tema nuclear que nos ocupa (grados de participación), corresponde realizar el ejercicio de confrontación de la ley vs la sentencia. (...)”; se mantiene aquello de la herramienta gráfica del cuadro, en este caso con la cita de los artículos 41, 42 y 43 CP; y, 41, 42 y 43 COIP; la transcripción textual del fallo impugnado, en lo pertinente a aquello de la responsabilidad penal y los grados de participación penal; para sobre dicha base, indicar que:

(...) Determinados que han sido los elementos que se deben contraponer para verificar si se erige o no un yerro de der[e]cho, esto es, tanto de lo previsto en las normas que se alegan violadas y lo establecido por el *Ad quem*; se evidencia que los argumentos presentados por los diversos casacionistas que se han agrupado entorno al problema jurídico que atañe al grado de participación, esto es, si autoría, autoría mediata por instigación, ó complicidad (enfocada incluso desde la óptica de la igualdad); consta que se encuentran debidamente despejados; es así que a las claras la alegación de vulneración de los artículos 41, 42, 43 CP, y también los mim[os] en el COIP, devienen en improcedentes.

Para ahondar en aquello de la improcedencia de las alegaciones que se agrupan en este segundo reproche, las cuales incluso en la forma que se las ha planteado al desarrollar los

elementos sobre los cuales los procesados han expuesto sus fundamentos y cuentan expuestos en los sub puntos 4.1 al 4.16, se erigen en aspectos como la revisión de los hechos y sobre todo revaloración probatoria, lo cual per se, los vuelven improcedentes; debiendo referir además que, alejándose de una técnica adecuada de argumentación de este recurso extraordinario, se pretende incluso hacer comparaciones desde el marco de la igualdad, lo cual tan siquiera no se ahonda; ahora bien, el acusar de vulneración de indebida aplicación del artículo por el cual se les ha declarado autores del delito de cohecho, evidencia a las claras no solo la inconformidad sino la pretensión de que se modifique el fallo y se ratifique su inocencia; empero, debe tenerse claro que, para llegar a la sentencia de culpabilidad los jueces de instancia han probado, en primer lugar, la existencia misma del delito, y, posteriormente han determinado su suficiencia a los responsables.

Es por todo ello que, despojados y respondidos que han sido este segundo grupo de alegaciones de violación de ley, se determina que las mismas resultan ser improcedentes. (...)

- En cuanto a la circunstancia agravante de pandilla. [art. 30.4 CP]; alegado por los encartados FONTANA VICTOR, PHILLIPS WILLIAM y VERDUGA PEDRO (8.3.5.) consta: que *"(...) a fin de ser despejadas, se lo hará siguiendo la misma línea estructurada del examen casacional en torno al problema jurídico, el cual estriba en esta ocasión, con aquella circunstancia de la infracción, desde el ala de las agravantes y que versa en la pandilla. (...)"; que "(...) Una vez más, previo a hacer el examen y/o confrontación entre norma y sentencia dejando sentado, nuevamente, que más allá de la óptica individual que ha sido impregnada por cada recurrente; para sustentar la respuesta jurídica que corresponde, amerita traer a colación el texto de la norma que arguye violada y las partes de la sentencia en que se aborda y despeja aquello (...)"; se mantiene aquello de la herramienta gráfica del cuadro, en este caso con la cita del artículo 30.4 CP; y la transcripción textual del fallo impugnado, en lo pertinente, señalando para ello que: "Una vez señalado los presupuestos que preve la norma, corresponde remitirse a lo que ha fijado al respecto el Tribunal Ad quem en su fallo, para, a partir de ello, determinar si se incurre o no en error in iure; es así que ubicándonos -nuevamente- en la sentencia ahora impugnada, específicamente en los considerandos séptimo y octavo que contienen el análisis y las conclusiones del Juzgador de Apelación, con relación ahora con el tema de la circunstancia agravante de la actuación en pandilla, alegado por los procesados FONTANA VICTOR, PHILLIPS WILLIAM y VERDUGA PEDRO se tiene que, el Tribunal Ad quem, hace constar en su sentencia que: (...)"; para finalmente, sobre dicha base de la confrontación, colegir que:*

*(...) Una vez que han quedado claramente establecidos tanto los supuestos que preve la norma, así como los elementos fácticos y de razonamiento fijados por el Juzgador Ad quem en el fallo ahora impugnado en sede de casación; todo ello a fin de realizar la contraposición necesaria en aras de que, a través del examen casacional a partir de la alegación planteada, se pueda evidenciar si existe o no error de derecho alguno que debe ser casado; este Tribunal no encuentra aquello, ya que -conforme queda evidenciado, el juzgador de instancia hace el*

015  
Alvarez  
Garcia

abordaje y análisis pertinente y aplica adecuadamente la norma, por tanto, cualesquiera alegación en contrario se desvanece y resulta improcedente.

Es así que, ahondado en aquello de la improcedencia de las alegaciones que se agrupan en este tercer reproche, mismas que -conforme obran planteadas en los términos que constan detallados en los sub puntos 4.1 al 4.16-, de manera adicional y que suyo también no permiten que prosperen, es debido a que en la forma en que han sido fundamentadas en audiencia, caen en aquellos temas que no son pertinentes para este medio de impugnación extraordinario; tanto más que, huelga reiterar, con relación a la alegación de violación del artículo 30.4 CP, aquella norma ha sido suficiente y debidamente considerada por el *Ad quem*, constan criterios doctrinarios y normativos pertinentes sobre las agravantes, siendo así que, cuando el juzgador encuentra que el hecho delictivo ha sido cometido con una de tales circunstancias es deber aplicarlas; se detalla claramente que han encontrado que el *sub lite* se lo ha cometido con la participación de los veinte encartados ya sentenciados, estableciendo así que se dio aquella participación en pandilla, de lo cual resulta pertinente que se haya aplicado con lugar dicha circunstancia agravante aplicada, toda vez que, la conducta penalmente relevante -acorde así lo determinado correctamente por los jueces de instancia- se ha materializado a través de una estructura, en la cada uno de los miembros cumplen su rol; es por ello que tanto el *A quo* y el *Ad quem* determina acertadamente sobre la base de los hechos y la probanza por ellos analizada que se ha comprobado la agravante del artículo 30.4 CP, esto es, ejecutar el hecho punible en pandilla; de allí que, cualesquiera alegación en contrario, por ejemplo aquella que se orienta a pretender indicar que la actuación de varias personas en el delito de cohecho es un elemento del tipo penal, se desvanece al ser contrastada ya sea con los supuestos previstos en los los artículos 285, 287 y 290 CP, y sobre todo con los del artículo 30.4 *ejusdem*, normas que resultas estar debidamente aplicadas. Por último, como contrapartida y efecto de la presencia de la agravante, también de suyo -resultado jurídico establecido en la ley-, deviene que la alegación de que no se han tomado en cuenta atenuantes, también se desvanece.

Es así que, desvanecidos que han sido este segundo grupo de alegaciones de violación de ley, se determina que las mismas resultan ser improcedentes. (...)

- Finalmente, en cuanto a otras normas (requisitos de la sentencia:reparación integral, materialidad de la infracción y culpabilidad), conducta penalmente relevante, dolo. [arts. 22, 26, 619.2, 622.6 COIP; 14 CP), alegado por GALARZA RAMIRO, MERA ALEXIS, PHILLIPS WILLIAM y TERAN LAURA (8.3.6); consta: que "(...) manteniendo, una vez más, el esquema de análisis del problema jurídico que atañe en esta ocasión, a temas como la reparación integral, materialidad de la infracción y culpabilidad (como requisitos de la decisión y sentencia), la conducta penalmente relevante; y, el dolo (elemento subjetivo); más allá de que algún[os] de ellos ya han sido desvanecidos y se ha evidenciado a aquello de los exámenes realizados a los tres grupos de ale[ga]ciones anteriores (...); que "(...) cabe dejar sentado, una vez más, que lejos de de la óptica individual orientada desde el punto de vista de cada recurrente; a fin de brindar la respuesta jurídica con relación al tema nuclear que nos ocupa, corresponde realizar el ejercicio de confrontación de la ley vs la sentencia. (...); una vez más se utiliza la herramienta gráfica del cuadro, en este caso con la cita de los artículos 22, 26, 619 y 622 COIP; y, 14 CP; y, se precisa la transcripción textual constante en el fallo del Tribunal de Apelación con relación al problema

jurídico *in examine*, para ello se parte de indicar que: "(...) Una vez señalado los presupuestos de las normas, corresponde remitirse a lo que ha fijado al respecto el Tribunal Ad quem en su fallo, para, a partir de ello, determinar si se incurre o no en yerro *in iure*; es así que ubicándonos -nuevamente- en la sentencia ahora impugnada, específicamente en los considerandos séptimo y octavo que contienen el análisis y las conclusiones del Juzgador de Apelación, con relación ahora con los temas precisados *ut supra*, se tiene que, en el fallo ahora impugnado, consta: (...)"; es así que, finalmente sobre dicha base, se colige con relación a este último grupo de alegaciones que:

(...) Una vez que han quedado determinados con suficiencia -incluso, independientemente de que se pudiera decir que se lo hace con mucha extensión de cita-, empero, la razón suficiente de contraponer los elementos entre los que constan establecidos en las normas que se alegan violadas y lo desarrollado por el Juzgador de instancia, justificadamente plenamente aquello; tanto más que, es precisamente sobre tal base que se desvancen todos y cada uno de los diferentes argumentos presentados por los diversos casacionistas que se han agrupado entorno al problema jurídico que ahora nos atañe; más allá de que en la forma que han sido planteadas ya en su fundamentación en la correspondiente audiencia, llevarían necesariamente a aquellos temas vedados para este escenario como es la nueva revisión de hechos, así como una revaloración de todo el acervo probatorio.

A todo ello es que se torna en improcedente, también, este último grupo de alegaciones. (...)

- Por último, el acápite octavo culmina con el sub numeral 8.4, en el que a manera de corolario del examen casacional realizado, se determina, *inter alia*:

(...) Dado los cargos que quedan puntualizados y debidamente despejados, en los cuales hay que precisar no se ha hecho mayor, o argumentación técnica en *strictu sensu*; este Tribunal de Casación, encuentra que si bien se hace referencia a diversas normas; jamás se determina con precisión la forma en que se da la violación de tales normas, más allá de que se han invocado desde diversas ópticas causales distintas con relación a unas mismas normas. (...)

(...) se ha reiterado, que la casación debe interponerse únicamente con base y por los motivos previstos en el artículo 656 COIP, ya que, no cualquier clase de "inconformidad" con la sentencia, es susceptible de ser recurrida por esta vía; pues la naturaleza y/o esencia del recurso de casación es corregir los errores, que al momento de aplicar el derecho, cometen los juzgadores de instancia; de allí, que los parámetros para fijar la existencia de dicho error vienen dados por la norma que contiene las causales taxativas para la presentación del recurso de casación. (...)

(...) ante la utilización de una de las causales previstas en la ley, por parte de los recurrentes -lo cual en *strictu sensu* no se lo ha hecho, conforme ha quedado ya evidenciado *ut supra*, al despejar uno por uno los reproches-; implica, no solo, el señalar una norma jurídica que haya resultado vulnerada por una de las tres vías mencionadas (contravención expresa, indebida aplicación o errónea interpretación); sino que, además, dado que la voluntad de los

816  
abund  
abund

recurrentes no puede ser deducida por el Tribunal de Casación, tan solo de las normas jurídica consideradas violadas; es necesario, que con la técnica jurídica adecuada, los recurrentes realice[n] una argumentación, en derecho, exponiendo sus concretos intereses para recurrir por vía de casación; todo lo cual, como quedó evidenciado, no se lo ha realizado; (...)

(...) si bien es cierto, los cargos ahora examinados superaron, en principio la barda de admisibilidad, empero, no es menos cierto y así ha quedado determinado al detallar los argumentos nucleares de las diversas fundamentaciones, que las alegaciones esgrimidas incurrir, ya sea, por estribar en las prohibiciones expresas para este escenario como es la revisión de hechos y/o la revaloración del torrente probatorio; así como, por no determinar con precisión cómo, dónde y porqué -en el marco del error alegado- se erigen las invocadas fundamentaciones; las cuales, incluso rayan en argumentaciones propias de instancia que no corresponde a este recurso extraordinario de naturaleza técnica y que confronta a la sentencia versus la norma, ejercicio que luego de ser realizado arroja la ninguna vulneración de las alegaciones realizadas por los casacionistas. (...)

(...) ante la falta de fundamentación adecuada y sobre todo precisa del ó los cargos esbozados por las diferentes defensas técnicas de los casacionistas procesados, el recurso, en sí mismo, deviene en improcedente ya que no permite a este Tribunal de Casación prosperar en su examen. (...)

- **“NOVENO.- CASACIÓN DE OFICIO”**; acápite en el cual consta el razonamiento jurídico claro, completo y debidamente motivado que hace el Tribunal, en torno al desarrollo de aquella facultad que le asiste; para lo cual se parte de dejar sentada la premisa que indica: *“(...) Este Tribunal de Casación, desde nuestro rol de órgano de control de la legalidad de los fallos emitidos por los jueces de instancia y, de subsanador de errores jurídicos en la sentencia -en el caso de haberlos-; en el caso de la procesada recurrente MARTÍNEZ LOAYZA PAMELA MARÍA con relación al tema de la “cooperación eficaz” y la concesión de los beneficios de tal institución; así como, en el caso del encartado HIDALGO ZAVALA JOSÉ ALBERTO (procesado quien no superara la fase de admisibilidad de sus cargos), en cuanto a aquello del grado de participación; consideramos pertinente hacer tales abordajes, a fin de determinar si efectivamente, y más no por lo escasamente argüido en la audiencia de fundamentación de los recursos, existe un error de derecho por parte del Juzgador Ad quem en su sentencia. (...)”*

Es así que, en este apartado, mismo que se compone de tres sub numerales 9.1 al 9.3, constan aspectos como:

- En el sub numeral 9.1 denominado *“En cuanto a la Cooperación eficaz”*, luego de hacer la referencia y/o abordaje conceptual y doctrinario de dicha institución

jurídica, así como del marco jurídico normativo de la misma en nuestro ordenamiento (arts. 491, 493 COIP); se determina que:

(...) De la revisión oficiosa de la sentencia impugnada, en el Considerando Séptimo, numeral octavo (7.8.), al resolver el recurso de apelación de la procesada MARTÍNEZ LOAYZA PAMELA MARÍA, respecto a la determinación de la pena propuesta por Fiscalía; vemos que el Tribunal de Apelación, rechazó el recurso, porque su testimonio si bien fue importante -no entregó toda la información para procesar a otros integrantes de la cúpula de la organización delictiva- y así la modulación de la pena establecida por el tribunal a quo, fue proporcional a su colaboración, conforme lo establece el segundo inciso del artículo 493 que dice: ...

De las reglas jurídicas referidas, se denota que Fiscalía en casos de notabilidad social y cuando el testimonio permita procesar a los integrantes de la cúpula de la organización delictiva, como sucede en el presente caso, "solicitará" a la o al juzgador, la imposición de la pena, que equivale a proponer, plantear, formular, presentar su pedido, en vista de la relevancia de la información obtenida en el marco de lo convenido en reserva; sin embargo en la resolución del Tribunal de segundo nivel, se hacen juicios de valor que no corresponde a los juzgadores; en virtud que la investigación y acción penal para perseguir las conductas penales corresponde a Fiscalía, y si este órgano con sustento en el artículo 493 del COIP, solicitó se fije una pena reducida en el noventa por ciento de la que corresponde fijar; no revisar esta imposición oficiosa de la pena mayor a la requerida, sobrepasa los límites que impone el sistema acusatorio penal y el derecho de la procesada en el juicio.

Por ello, y con fundamento en el artículo 657 numeral 6 del COIP, considerando que existe *errónea interpretación*; del inciso segundo del artículo 493 ibídem, tomando en consideración que los juzgadores de segundo nivel, si bien han utilizado una norma jurídica adecuada para resolver este caso concreto, han interpretado su sentido y alcance de forma errónea, por tanto, se casa de oficio la sentencia, fijando la pena privativa de la libertad de la procesada MARTÍNEZ LOAYZA PAMELA MARÍA, a NUEVE (9) MESES Y VEINTE Y DOS (22) DIAS, que corresponde a la reducción del noventa por ciento de la pena impuesta en calidad de autora del delito que nos ocupa. (...)

- En el sub numeral 9.2 denominado "*En cuanto al grado de participación complicidad vs autoría del encartado HIDALGO ZAVALA JOSE ALBERTO*"; para desarrollar tal planteamiento, se lo hace manteniendo el mismo hilo conductor impregnado a lo largo de todo el fallo, esto es, partir de la referencia textual de lo fijado por el Tribunal de Apelación en la sentencia impugnada para confrontarlo con los supuestos normativos, y así evidenciar como se erige el yerro *in iure*; es así que, consta, *inter alia*: que "(...) El suscrito Tribunal, toda vez que, al revisar la sentencia objeto de este recurso y como resultado de los exámenes de casación que quedan indicados supra, en donde al hacer la contraposición de la norma y el relato fijado por el Ad quem, se encuentra que, en el caso del encartado HIDALGO ZAVALA JOSÉ ALBERTO, al hacer su análisis en cuanto su actuación y/o participación en el sub lite, señala que: (...)", para acto seguido citar varios pasajes de los considerandos séptimo, octavo y noveno, en torno al análisis y valoración del tribunal de apelación, la referencia de la

017 -  
Alvarez  
Junque

pluralidad de agentes que determinaron su participación en la conducta penalmente relevante, conforme las características del delito, con la singularización del rol que cumplieron los procesados como sujetos activos; los elementos constitutivos del tipo subjetivo; lo relacionado con los extraneus, en específico con el encartado Alberto José Hidalgo Zavala; la categoría dogmática de la culpabilidad, una vez más, en concreto acerca del referido procesado, su participación en el hecho atribuido - reiterándose todo ello conforme consta recogido en el mismo fallo impugnado en casación-; las conclusiones y resiliación del tribunal *ad quem*.

Acto seguido a la transcripción de lo que obra en el fallo objeto mismo del recurso de casación, este Tribunal indicó que: (...) *En principio, es aquí, donde yace el error de indebida aplicación de la ley, o llamado también error de pertinencia, el cual hace referencia al yerro que comete el juzgador al aplicar una norma jurídica cuyo supuesto de hecho no corresponde a la narración fáctica de la conducta que se intenta juzgar en el fallo; por lo tanto es evidente, que al hacer la contraposición entre los hechos fácticos, y el supuesto previsto en la norma –en este caso (el grado de participación, esto es autoría art. 42 CP, vs, complicidad art. 43 ejusdem); este Tribunal de Casación encuentra que se comete el yerro; toda vez, que la norma jurídica aplicada (art. 43 COIP), por el juzgador en la sentencia, no se adecua a la narración, ni a los hechos fácticos probados; y pese a ello, se la ha aplicado para resolver; de allí que la violación de la ley, por esta causal de error de pertinencia, ha operado; y en virtud de aquello al encartado HIDALGO ZAVALA JOSE ALBERTO, le corresponde el grado de participación de autor y la pena correspondiente en tal calidad; conforme incluso así fuera ya dispuesto por el Tribunal A quo, y que erradamente el Ad quem lo reformó. (...)*

Ahora bien, una vez que ha quedado planteado aquello, inmediatamente, a renglón seguido se hace el abordaje de aquel principio universal de derecho conocido como el “*no reformatio in peius*”, y lo que implica el mismo, que en definitiva es que “*al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente*”; se hace mención a criterios doctrinarios al respecto, así como a los artículos 77.14 CRE, 5.7 COIP

- Por último, en el sub numeral 9.3 y a manera de corolario, luego del abordaje claro, sencillo y comprensible de los temas precisados *supra*, mismos que cuentan con su debida motivación, se determina que: “(...) *Los errores evidenciados (errónea*

*interpretación del artículo 493, inc. final; y, indebida aplicación del artículo 43 COIP, debiendo haberse aplicado el artículo 42 ejusdem); constituyen yerros de derecho susceptibles de prosperar, de oficio, como causales de casación acorde con el artículo 656 COIP; razón por la cual, de conformidad con el artículo 657.6 ejusdem, que prevé la casación de oficio; este Tribunal casa la sentencia."*

**3.3.5.-** Es así que, resulta por demás evidente, que se han despejado con la precisión y claridad necesaria todos y cada uno de los reproches (cargos o alegaciones) realizados por los recurrentes; haciendo referencia incluso, no solo a los aspectos jurídicos (normas, alcances, etc.), sino hasta la misma sentencia recurrida, que en definitiva es la sometida a examen con ocasión del recurso de casación; razonamientos, que se los deja sentado de manera comprensible y con la lógica pertinente; y que permitieron arribar a la decisión final.

**3.3.6.-** Sobre la base de lo indicado, deviene que la sentencia -de mayoría- dictada por este Tribunal Casacional de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, de 8 de septiembre de 2020, las 10h53, al ser clara, intelegible, y no presentar oscuridad en su texto, pues, no se han utilizado frases indeterminadas en el razonamiento y decisión; existe claridad en lo resuelto y dispuesto; es así, que la sentencia ha tomado en consideración todos los argumentos esgrimidos en la fundamentación del recurso por los sujetos procesales; de allí que, dicho fallo se encuentra motivado con claridad meridiana.

#### **CUARTO: DECISIÓN**

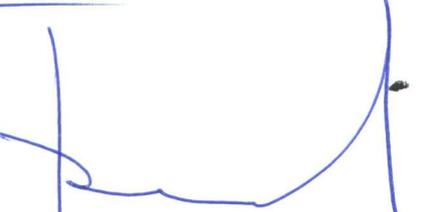
**4.1.-** Sobre la base de lo indicado, los pedidos de ampliación y aclaración solicitados por los procesados recurrentes TEODORO FERNANDO CALLE ENRÍQUEZ, WILLIAM WALLACE PHILLIPS COOPER, DU YEON CHOI, EDGAR ROMAN SALAS LEÓN, PEDRO VICENTE VERDUGA CEVALLOS, PAMELA MARIA MARTINEZ LOAYZA, VIVIANA

-318-  
Alonso  
Luis

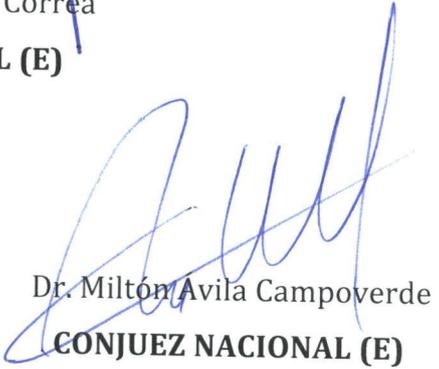
PATRICIA BONILLA SALCEDO, CHRISTIAN HUMBERTO VITERI LÓPEZ, RAMIRO LEONARDO GALARZA ANDRADE, ALEXIS JAVIER MERA GILER, RAFAEL VICENTE CORREA DELGADO, ALBERTO JOSÉ HIDALGO ZAVALA, BOLÍVAR NAPOLEÓN SÁNCHEZ RIVADENEIRA; devienen en no pertinentes y por tanto se los niega; debiendo estar los sujetos procesales a lo dispuesto en la sentencia de mayoría.

**4.2.-** De otro lado, toda vez que se han agotado, tanto, todos los recursos ordinarios y extraordinarios (restando unicamente el de revisión, para cuyo efecto la sentencia debe encontrarse ejecutoriada), así como, verticales u horizontales (ampliación y aclaración); por corresponder al estatus jurídico del *sub lite*, este Tribunal de Casación, órgano jurisdiccional de cierre del proceso penal, **tiene a bien determinar que el proceso signado con el No. 17721-2019-00029G ha cobrado ejecutoría**; es por ello que, sin que sea admisible ni pertinente ninguna dilación, sobre todo haciendo el llamado a los sujetos procesales a observar los principios de buena fe y lealtad procesal; se dispone que se remita el proceso de manera inmediata al tribunal de origen para que proceda con la ejecución acorde a los fines legales consiguientes.-

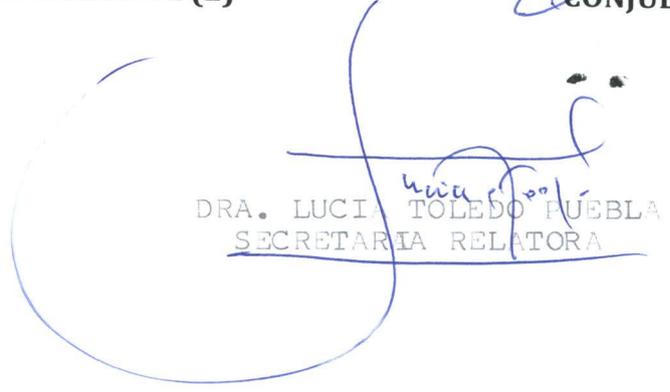
**Notifíquese y cúmplase.**

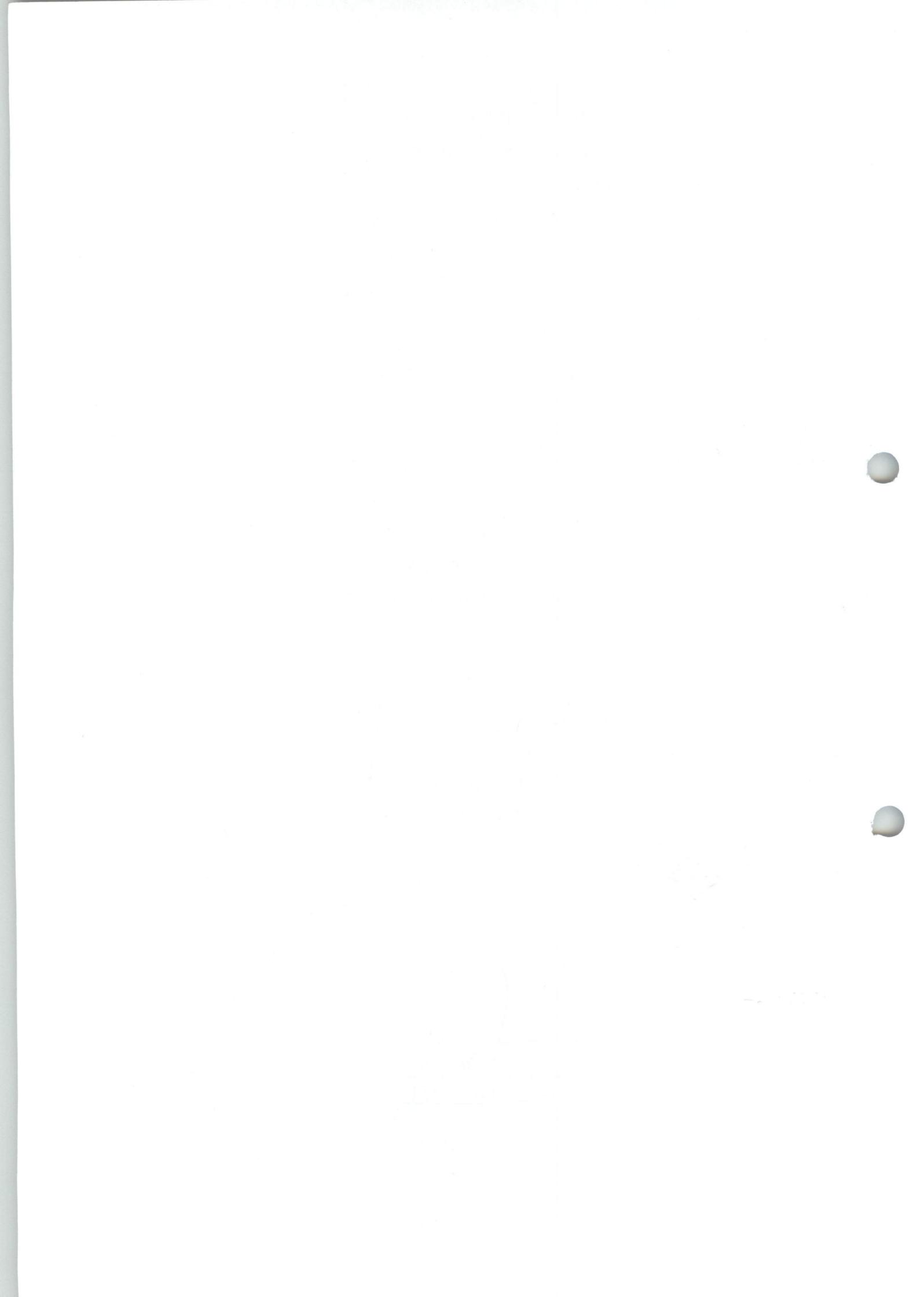
  
Dr. Javier De la Cadena Correa  
**CONJUEZ NACIONAL (E)**  
**PONENTE**

  
Dr. José Layedra Bustamante  
**CONJUEZ NACIONAL (E)**

  
Dr. Milton Avila Campoverde  
**CONJUEZ NACIONAL (E)**

Certifico.-

  
DRA. LUCIA TOLEDO PUEBLA  
SECRETARIA RELATORA



819  
Adrián  
Luis

Voto Salvado

Juez: Milton Avila Campoverde

Expediente No: 17721-2019-00029G

Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.

Quito, viernes 18 de septiembre del 2020, las 09h18.

En relación a las peticiones de aclaración y ampliación de la sentencia de casación de fecha 08 de septiembre de 2020, de: Teodoro Fernando Calle Enríquez, Rafael Vicente Correa Delgado, Mateo Choi o Choi Kim Du Yeon, Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira, William Wallace Phillips Cooper, Alexis Javier Mera Giler, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Christian Humberto Viteri López, Pamela María Martínez Loayza, Edgar Román Salas León, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Pedro Vicente Verduga Cevallos, y Alberto José Hidalgo Zavala, manifiesto:

1) Con excepción de los cuatro primeros; los demás comparecientes dirigen sus recursos horizontales, al voto decisorio, y no al voto salvado que corresponde al juzgador Milton Avila Campoverde; así, aquellos recurrentes deberán estar a lo que sobre ello, resuelvan los señores jueces: Dr. José Layedra Bustamante y Dr. Javier de la Cadena Correa.

2) Como los comparecientes: Teodoro Fernando Calle Enríquez, Rafael Vicente Correa Delgado, Mateo Choi o Choi Kim Du Yeon, Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira, de modo general señalan que dirigen sus recursos al Tribunal de Casación, paso a responder con sustento en resuelto en la sentencia del voto salvado que me corresponde.

2.1) Teodoro Fernando Calle Enríquez, manifiesta que en la sentencia no existe motivación, por lo que pide aclaración: 2.1.1) respecto al rechazo a su primer cargo casacional, indebida aplicación del artículo 42 del Código Penal; y concretamente respecto a que no existe coherencia entre la parte motiva y resolutive de la sentencia de apelación en haberle atribuido la autoría del delito tipificado en el artículo 290 ibídem.

En el Considerando Sexto. IV.3) de la sentencia, se describieron los hechos dados por probados en la sentencia, y en función de los cuales el Tribunal de Apelación, concluyó haber llegado -al convencimiento - que el recurrente adecuó su conducta al delito de cohecho. Se anotó el hecho de haber sido accionista y miembro del directorio de la empresa Técnica General de Construcciones TCG, empresa involucrada en la trama de sobornos mediante el sistema de cruce de facturas, a la que se le asignó códigos o cifrados V16, y por ende a Teodoro Calle Enríquez, así revela el testimonio de Laura Terán Betancourt y Pamela Martínez; como también el perito Marco Aurelio Pazmiño, Milton Jaque Tarco, respecto a que la empresa, tenía relaciones contractuales con sectores involucrados en la trama de sobornos (Ministerio de Obras Públicas), y el poder de decisión se hallaba en manos del Gerente, accionista, miembro del directorio.

Se señaló además que delito de cohecho, exige la participación de quien hace la oferta o promesa, entrega dones o presentes (agente activo), para ejecutar un acto de su empleo u oficio del funcionario público (agente pasivo), y que por ello el artículo 290 del Código Penal, tipifica y sanciona por remisión la conducta del agente activo, con las mismas penas que el funcionario, culpado de haberse dejado cohechar.

*CNJ, No. 17721-2019-00029G, Sentencia de Casación, Considerando Sexto, IV.3, 08 de septiembre 2020:* el delito de cohecho se consuma cuando el funcionario recibe la dádiva o el presente, o acepta la oferta o promesa del particular; independientemente de que lo haga por sí mismo, o por intermedio de otra persona. Por esto el cohecho exige la participación de quien hace la oferta o promesa, entrega dones o presentes (agente activo), para ejecutar un acto de su empleo u oficio del funcionario público (agente pasivo), sea justo, injusto o constituyere un delito; por ello el artículo 290 del Código Penal, tipifica y sanciona por remisión la conducta del agente activo, con las mismas penas que el funcionario, culpado de haberse dejado cohechar.

Con la prueba indiciaria referida en la sentencia, el Tribunal de Apelación, acreditó que el recurrente, adecuó su conducta al delito de cohecho para obtener -beneficios en el sistema de contratación pública- a través su la empresa TCG de la cual fué accionista y miembro del directorio, por lo que la determinación de su autoría directa está justificada; así, su recurso de casación fundado en indebida interpretación de lo artículo 42 del Código Penal, no ha logrado justificar su impugnación; por lo cual debe desecharse su recurso.

Al estar justificado el rechazo de su cargo casacional, no hay nada que aclararse.

2.1.2) Sobre la aclaración a su segundo cargo casacional, indebida aplicación del artículo 43 del Código Penal, el recurrente se refiere al voto decisorio que no me corresponde. Refiere que el cargo fue rechazado sin considerar particularmente su alegación, y luego a que se resolvió una situación jurídica de un procesado no recurrente. La respuesta del voto salvado fue distinta, conforme se puede revisar en el Considerando Sexto, IV.3.

*CNJ, No. 17721-2019-00029G, Sentencia de Casación, Considerando Sexto, IV.3, 08 de septiembre 2020:* Claramente el recurrente con esta impugnación, no cuestiona la sentencia respecto de su situación jurídica, sino que el Tribunal de Apelación, no se procedió con el mismo ejercicio al momento de hacer la calificación jurídica de su participación. Este tribunal al rechazar el primer cargo de su recurso, sostuvo que la calificación de su autoría está justificada en la sentencia; y mal haría con este cargo de indebida aplicación del artículo 43 del Código Penal, y sin que el recurrente haya señalado un norma de remplazo, acredite una complicidad.

Por lo expuesto, y al no haber una impugnación de la PGE ni de la FGE, sobre una indebida aplicación de esta norma respecto del procesado Alberto José Hidalgo Zavala, ante la institución del non reformatio in pejus, es inoficioso hacer ejercicios de valoración en aquella calificación del Tribunal Ad quem; por lo qué, también se desecha este cargo.

Así, el recurrente debe estar a lo que al respecto resuelvan los señores jueces del voto decisorio.

2.2) Rafael Vicente Correa Delgado. 2.2.1) Respecto que se diga en que parte de la sentencia se analiza la causa de nulidad presentada y prevista en el artículo 652.10 del COIP, cita parte de la sentencia del voto decisorio en la cual constaría la declaratoria de validez procesal, por tanto no se refiere al voto salvado que en Considerando Tercero se limitó a decir: El recurso de casación se ha tramitado conforme el procedimiento que corresponde; sin omisión de solemnidades procesales, como lo dispone el artículo 657 y 565 del COIP; por ello, se declara su validez.

2.2.2) Luego pide varias aclaraciones, para lo cual igualmente cita parte de la sentencia que corresponde al voto decisorio, y refiere a expresiones contenidas en esa sentencia. La respuesta que se dio a los cargos de errónea interpretación de los artículos 41 y 42 del Código Penal, luego de citar los hechos atribuidos como probados por el Tribunal de Apelaciones y que concluyeron en atribuirle la autoría mediata por instigación en el delito de cohecho, constan en el Considerando Sexto IV.4 de la sentencia de minoría; en la que en resumen se dijo: la instigación en nuestra legislación se considera como autoría tanto en el Código Penal, como en el COIP, esto

porque su influencia es determinante en la consumación del hecho a través de los autores directos y coautores.

2.2.3) Igualmente; en el alcance a la solicitud de ampliación y aclaración; el recurrente se refiere al voto decisorio, e incluso cita parte de la sentencia sobre la cual se pide el pronunciamiento. En todo caso en el voto salvado en el Considerando Primero, este juzgador argumentó suficientemente la competencia del Tribunal de Casación, dado el impedimento de jueces titulares. Se dijo que la base constitucional y legal, encontramos en el párrafo tercero del artículo 182 de la CRE, en concordancia con el párrafo segundo de los artículos 200 y 201.1 del COFJ; se citó también la Resolución No. 07-2019 de la CNJ, y la Resolución No. 197-2019 de 02 de diciembre de 2019 del Consejo de la Judicatura para llenar las vacantes de la CNJ.

Por lo manifestado; el recurrente debe estar a lo que resuelvan los señores jueces del voto decisorio, dado que sus recursos horizontales finalmente se orientan y sustentan en aquella sentencia.

2.3) Du Yeon Choi, pide ampliación de la sentencia que resume en: 2.3.1) señálese cual es el acto u omisión del empleo u oficio del funcionario de PETROECUADOR, realizado a cambio del corrompimiento del compareciente; en igual sentido se identifique al funcionario corrompido.

En el Considerando Sexto. IV.5) de la sentencia, se describieron los hechos dados por probados en la sentencia de segunda instancia, y en función de los cuales el Tribunal de Apelación, concluyó haber llegado -al convencimiento - que el recurrente adecuó su conducta al delito de cohecho.

Se anotó el hecho de que el compareciente, fue apoderado de la empresa SK ENGINEERING CONSTRUCTION, identificado con la clave V8 y signada a Jorge Glas como gestor de los sobornos; esto según testimonios de Laura Terán Betancourt, Pamela Martínez, de los peritos que revelaron los registros informáticos respectivos, Marco Aurelio Pazmiño, la perito Oviedo; Christian Gustavo Zurita Ron, quien confirma el cruce de facturas; Edmundo Belisario Torres Peña quien reveló que se facturó a empresas privadas, muestra la No. 49930,91 (SK), de 02/10/2012, nombre de cliente SK, lo que relaciona la participación de Mateo Choi; Johanna Bautista Arias, perito financiera que hizo la determinación de montos de la información relacionada a facturas constantes en los archivos "verde final" y "victoria Andrade 2", evidencia que SK, estaba relacionada con el entramado de cruce de facturas. Se revela en la sentencia que la empresa SK, tenía relaciones contractuales con PETROECUADOR, y que el poder de decisión de referida persona jurídica particular, se hallaba en manos de su apoderado hoy procesado.

Se señaló además que delito de cohecho, exige la participación de quien hace la oferta o promesa, entrega dones o presentes (agente activo), para ejecutar un acto de su empleo u oficio del funcionario público (agente pasivo), y que por ello el artículo 290 del Código Penal, tipifica y sanciona por remisión la conducta del agente activo, con las mismas penas que el funcionario, culpado de haberse dejado cohechar.

820  
Claus  
Cuent

CNJ, No. 17721-2019-00029G, Sentencia de Casación, Considerando Sexto, IV.5, 08 de septiembre 2020: En el ámbito temporal de los sobornos juzgados, fue apoderado de la empresa SK ENGINEERING CONSTRUCTION, identificado con la clave V8 y signada a Jorge Glas como gestor de los sobornos, según el testimonio de Laura Terán Betancourt, y Pamela Martínez, y los peritos que revelaron los registros respectivos.

Pamela Martínez Loayza, refiere que por disposición de Rafael Correa, habló con Jorge Glas, quien le indicó que para el registro, a parte de ODEBRECHT, estaba SK, para lo cual se contactaría Mateo Choi. Fausto Fuentes Aguirre, oficial investigador operativo, detalla nombres de funcionarios y empresas, expresando varios códigos y fechas, así, el código V8 hacía mención a SK, relacionada con Du Yeon Choi Kim; lo cual guarda relación con el testimonio de Christian Gustavo Zurita Ron, quien confirma el cruce de facturas, y entre otras empresas, la Sur Coreana SK.

Marco Aurelio Pazmiño, quien realizó un análisis forense de la evidencia digital; refiere datos de SK en los archivos de la computadora de Laura Terán; además interacciones de pluralidad de actos sobre el cruce de facturas. Franklin Enrique Hilasaca Pomaquero, perito informática de la materialización de la cuenta de correo electrónico cristianparedes60@hotmail.com, indica que aparece la empresa SK, relacionada de forma directa con Mateo Choi; lo cual -dice en la sentencia- evidencia la participación directa de Du Yeon Choi Kim.

También el perito Oviedo, dijo haber encontrado en los archivos una pestaña de registro de ingresos y egresos, relacionadas con facturas atribuidas a SK; al materializar los archivos verde final y victoria Andrade, y cotejar con la certificación del SRI, establece el entramado de cruce de facturas; mecanismo utilizado para entregar ofertas o promesas traducidas en valor monetario. Detalla también algunos contratos del Ministerio de Transporte; la empresa SK tiene un contrato de ingeniería básica que realizó en la Refinería del Pacífico, sobre un estudio de ingeniería; lo cual relaciona Jorge Glas-SK- Du Yeon Choi Kim. Edmundo Belisario Torres Peña, que trabaja en la agencia de publicidad E Torres, y realizó campañas publicitarias del 2012 al 2015, ordenadas por la Secretaría de Comunicación de la Presidencia de la República, revela que se facturó a empresas privadas; muestra la No. 49930,91 (SK), de 02/10/2012, nombre de cliente SK, lo que relaciona la participación de Mateo Choi. Johanna Bautista Arias, perito financiera quien realiza un análisis comparativo y determinación de montos de la información relacionada a facturas constantes en los archivos "verde final" y "victoria Andrade 2", evidencia que SK, estaba relacionada con el entramado de cruce de facturas.

La empresa SK, tenía relaciones contractuales con el Estado, en sectores involucrados en la trama de sobornos (EP PETROECUADOR), que el poder de decisión de referida persona jurídica, se hallaba en manos de su apoderado hoy procesado -de esa forma se entiende el egreso de cantidades de dinero para pagos, en asuntos que no tienen relación con el giro del negocio, precisamente derivadas de la trama del denominado cruce de facturas con los intraneus-

Respecto a la identificación del funcionario corrompido y de los actos ejecutados por éste a cambio del cohecho o soborno; se dijo: (...) al haberse justificado la adecuación de la conducta del recurrente a la conducta descrita en el tipo penal cuya interpretación indebida acusa, y su autoría mediante las pruebas indiciarias señaladas -y sin que de acuerdo a lo dicho en la sentencia, *haya sido trascendente* la imputación penal al representante de PETROECUADOR, porque se menciona a Jorge Glas como en gestor de la trama en este sector estratégico- así, ha logrado justificar la indebida interpretación del artículo 290 del Código Penal, ni tampoco del artículo 42.1 del COIP.

No hay por tanto nada que ampliar; la contratación con PETROECUADOR y el vínculo que con esta empresa tenía el ex Vicepresidente Jorge Glas, sumado a la determinación de los sobornos por parte del procesado, son los elementos que llevaron a rechazar su casación.

2.3.2) Finalmente sobre lo requerido en los puntos Cuarto y Quito de su escrito, claramente el recurrente se refiere a la sentencia que corresponde al voto decisorio, y no al voto salvado; esto porque incluso cita parte de la sentencia en base a la cual pretende la ampliación. Sin que por tanto me corresponda pronunciarme sobre aquello.

2.4) Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira pide aclaración de la sentencia respecto a cuál es la adecuación del término *lobista* utilizada para adecuar la conducta a los presupuestos normativos del cohecho.

821  
alvarez  
univ

En el Considerando Sexto. IV.13) de la sentencia, se describieron los hechos dados por probados en la sentencia de segunda instancia, y en función de los cuales el Tribunal de Apelación, concluyó haber llegado -al convencimiento - que el recurrente adecuó su conducta al delito de cohecho tipificado en el caso del recurrente en el artículo 290 del Código Penal, en relación con el 287 ibídem.

Ser el compareciente, accionista y presidente de la empresa SANRIB CORPORATION, los códigos asignados, relacionados con él y la empresa para los registros: V10 "SANRIB", relacionado con Jorge Glas como gestor, según testimonio de Laura Terán Betancourt y Pamela Martínez; quién informa que por disposición de Rafael Correa, habló con Jorge Glas, quien le indicó que para el respectivo registro, entregarían dinero, entre otras empresas, SANRIB, y que para ello se contactaría Bolívar Sánchez. Lo cual tiene relación con los testimonios de Fausto Fuentes Aguirre, Christian Gustavo Zurita Ron, testimonio del perito informático Marco Aurelio Pazmiño, Milton Jaque Tarco, Franklin Enrique Hilaraca Pomaquero, que revelan la participación, del recurrente en la entrega de ofertas o promesas, traducidas en dinero y cruce de facturas. Doris Oviedo Fraga, Carlos Ninacuri Macas, en el análisis de la información procesada (computadores incautados, allanamiento), concernidas con Bolívar Sánchez, indica que encontró y materializó archivos relacionados: con el contrato modificatorio de construcción de las obras del proyecto control de inundaciones del río BULUBULU, entre SENAGUA y la empresa limitante de propiedad estatal del gobierno chino CHINA GESOUNA DON, con pie de firma del Ingeniero Walter Solís Valarezo, Secretario Nacional del Agua y también de WHON ROU apoderado de SOURON COMPANI; con el contrato de prestación de servicios, en el que los intervinientes son Bolívar Sánchez R. presidente, SANRIB CORPORATION S.A, SISAN WAN apoderado, CHINA NATIONAL ELECTRIL ENGINEER. Con el correo electrónico dirigido del usuario jsanchez@sanrib.com enviado el 23 de abril del 2013, a las 19h15 con 34 minutos, para Manuel Fontana (manuelfontana@fopeca.com), relacionado con pliegos de preguntas de la refinería del Pacífico; con la petición dirigida a Jorge Glas Espinel, Ministro Coordinador de los Sectores Estratégicos, por parte de GESHOPA SOU RU COMPANI LIMITED, y el interés de la misma en el proyecto Minas San Francisco; con la rehabilitación, reforzamiento estructural y optimización de funcionamiento del túnel Cerro Azul, la entidad contratante SENAGUA; con la construcción del proyecto, control de inundaciones del río Bulubulo SENAGUA; información que, contrasta con la pericia realizada por el Sgto. Francisco Cevallos, quién hizo el reconocimiento del lugar e indicios en las oficinas de SANRIB, en donde, se encontraron archivos físicos relacionados con las empresas, personas y proyectos señalados, y más relacionados con obras en sectores estratégicos, involucrados en la trama de sobornos.

CNJ, No. 17721-2019-00029G, Sentencia de Casación, Considerando Sexto, IV.13, 08 de septiembre 2020: Con los hechos dados por probados en la sentencia; que el recurrente actuaba de "lobista", en relaciones contractuales del Estado con terceros, en los sectores involucrados en la trama de sobornos (CELEC, Ministerio de Obras Públicas), obteniendo información privilegiada de varios proyectos, lo que explica el pago vía cruce de facturas; el recurrente no ha logrado justificar la indebida interpretación del artículo 290 del Código Penal; esto porque en la sentencia se ha justificado la adecuación de la conducta fáctica a la

conducta típica, y en calidad de autor; por lo cual debe desecharse su recurso. Sin embargo, como esta disposición, sirvió para aplicar una sanción prevista en el artículo 287 ibídem, sin que haya sido materia de acusación fiscal, y sujeta a contradicción; prueba de lo cual tampoco en la sentencia se determinan los elementos constitutivos del cohecho agravado, a cambio de comisión de delitos, sino más bien de actos injustos relacionado con privilegios en la contratación pública, la pena debe ser revisada en relación con el delito que fue materia de acusación fiscal.

En el Considerando Sexto. II) de la sentencia, se señaló además que delito de cohecho, exige la participación de quien hace la oferta o promesa, entrega dones o presentes (agente activo), para ejecutar un acto de su empleo u oficio del funcionario público (agente pasivo), y que por ello el artículo 290 del Código Penal, tipifica y sanciona por remisión la conducta del agente activo, con las mismas penas del funcionario, culpado de haberse dejado cohechar. Y, que el delito se consume cuando el funcionario recibe la dádiva o el presente, o acepta la oferta o promesa; independientemente de que lo haga por sí mismo, o por intermedio de otra persona.

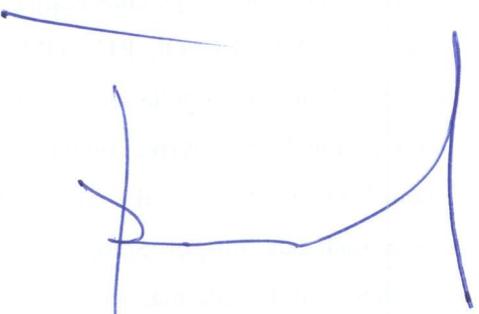
Por lo expuesto; siendo los hechos referidos los dados por probados en la sentencia impugnada, y los que llevaron a desestimar su casación; su petición de aclaración genérica respecto del rol de lobista en la trama de los sobornos, se vuelve improcedente. Notifíquese.



Dr. Milton Ávila Campoverde  
**CONJUEZ NACIONAL**



Dr. José Layedra Bustamante  
**CONJUEZ NACIONAL**



Dr. Javier de la Cadena Correa  
**CONJUEZ NACIONAL PONENTE**

Certifico.-



Dra. Lucía Toledo Puebla  
**SECRETARIA RELATORA**



822  
Alvarez  
Aranda

En Quito, viernes dieciocho de septiembre del dos mil veinte, a partir de las nueve horas y cincuenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1207 y correo electrónico salazarmd@fiscalia.gob.ec, zuritas@fiscalia.gob.ec, lombeidac@fiscalia.gob.ec, menad@fiscalia.gob.ec, hillonm@fiscalia.gob.ec; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 y correo electrónico camiruiz3@hotmail.com, crechevrria306@hotmail.com, majo\_dalgo@hotmail.com, tanasoledadsilva@hotmail.com, marco.proanio@pge.gob.ec, santiago.teran@pge.gob.ec, marcoproa@hotmail.com, lorena.tirira@pge.gob.ec, santiagoterannoboa@hotmail.com, wbenavidesquintana@gmail.com, acontero@pge.gob.ec, acontero@pge.gob.ec, nathyzcp@hotmail.com, majo\_dalgo@hotmail.com, lorena.tirira@pge.gob.ec, wbenavidesquintana@gmail.com. DEFENSORIA PUBLICA en la casilla No. 5387 y correo electrónico penalpichincha@defensoria.gob.ec, gustavol@defensoria.gob.ec, cmontalvo@defensoria.gob.ec; en la casilla No. 5711 y correo electrónico boletaspichincha@defensoria.gob.ec, lmontoya@defensoria.gob.ec, fjacome@defensoria.gob.ec, pcorro@defensoria.gob.ec, pguerrero@defensoria.gob.ec, defensajudicial@defensoria.gob.ec, cmontalvo@defensoria.gob.ec, lucia.toledo@cortenacional.gob.ec; en el correo electrónico jota\_pt@hotmail.com, jptrez1985@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1713560017 del Dr./Ab. JUAN PABLO TORRES RODRIGUEZ; DUARTE PESANTES MARIA DE LOS ANGELES en la casilla No. 925 y correo electrónico ab.diegocorrea@gmail.com, diegocorrea@gamil.com, ckadena@gmail.com, dianachimbo1811@gmail.com, mduartenator@gmail.com; MERA GILER ALEXIS JAVIER en la casilla No. 1832 y correo electrónico faustojarrin@hotmail.com, alvear.carlos@hotmail.com, amera@romeromenendez.com, mgallegos@forseti-abogados.com; en la casilla No. 3731 y correo electrónico mgallegos@forseti-abogados.com, alexisjmera@hotmail.com, margallegosortiz@gmail.com; ALVARADO ESPINEL ROLDAN VINICIO en la casilla No. 5125 y correo electrónico vzavalafonseca@gamil.com, cgarciasanchez@garciaypartners.com, ceg\_1393@hotmail.com, mduenasv06@hotmail.com, maritagauc@hotmail.com, mduenas@hotmail.com, info@vera-abogados.ec, italocentananarovillacis@yahoo.com, patricia\_paez@hotmail.com, iprez1985@gmail.com, marioespinoza33@hotmail.com, quito@creacionaluio.com, quito@creacionaluio.com, mnicolesaldana@gmail.com; CAI RUNGUO en la casilla No. 4949 y correo electrónico cairunguo@sinohydro.com, rosero@rosero-alban.com; CHOI KIM DU YEON en el correo electrónico dycha@sk.com; CORREA DELGADO RAFAEL VICENTE en el correo electrónico rafael@rafaelcorrea.com, contactos@rafaelcorrea.com, faustojarrin@hotmail.com, alvear.carlos@hotmail.com,

zambranopasquel@hotmail.com; DE SOUZA FILHO GERALDO PEREIRA en el correo electrónico brunobrasil@brunobrasiladvocacia.adv.br, velascolegal@yahoo.com; DU YEON CHOI en el correo electrónico jessica@vergaraletamendi.com; GLAS ESPINEL JORGE DAVID en el correo electrónico crmjuridico@gmail.com, dplcjuridico@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1723140909 del Dr./Ab. CRISTIAN GEOVANNY ROMERO MOYA; en la casilla No. 5411 y correo electrónico harry\_mena@hotmail.com; MARIA AUGUSTA ENRIQUEZ ARGUDO en el correo electrónico jptrez1985@gmail.com, marioespinosa33@hotmail.com, cvcabreravasquez@gmail.com, andrescv@yahoo.com; MARTINEZ LOAYZA PAMELA MARIA en el correo electrónico lord\_fenix001@hotmail.com, felix\_zamora@outlook.com, en el casillero electrónico No. 1716262728 del Dr./Ab. ZAMORA CÓRDOVA FÉLIX WLADIMIR; en la casilla No. 525 y correo electrónico gpvinuezat@hotmail.com, adolfo.cadenajacome@gmail.com, edmolinaaelaaga@hotmail.com, diegoandra207@hotmail.com, amorosor@fiscalia.gob.ec, llugllam@fiscalia.gob.ec, hurtadot@fiscalia.gob.ec; MASSUH JOLLEY YAMIL FARAH en la casilla No. 2300 y correo electrónico fpesantez\_31@hotmail.com, jose\_ks10@hotmail.com, yamil70@hotmail.com; PHILLIPS COOPER WILLIAM WALLACE en la casilla No. 3113 y correo electrónico pecadena@hotmail.com, pecadena@me.com, en el casillero electrónico No. 1705911830 del Dr./Ab. PATRICIO EDUARDO CADENA FLORESGUERRA; en el correo electrónico moniqdiana@gmail.com, ab.diegocorra@gmail.com, dianachimbo1811@gmail.com, ckadena1@gmail.com; SOLIS VALAREZO WALTER en la casilla No. 1201 y correo electrónico ejuridicomr@hotmail.com, info@vera-abogados.ec, zai\_loayza\_6@hotmail.com; SOLIS VALAREZO WALTER HIPOLITO en el correo electrónico info@vera-abogados.ec, zai\_loayza\_6@hotmail.com, ejuridicomr@hotmail.com, zai\_loayza\_6@hotmail.com, notificacionesjuridicas505@gmail.com, alembertv@gmail.com, kleberiofrio@hotmail.com, veritoabg@gmail.com; TERAN BETANCOURT LAURA GUADALUPE en la casilla No. 5558 y correo electrónico pablomunoz103@gmail.com, corporacionjuridicauiio@hotmail.com, christ\_uio@hotmail.com, luhemupa@hotmail.com; WALTER SOLIS VALAREZO en la casilla No. 6079 y correo electrónico ortegajorgeluis@hotmail.com, magraciachew7@hotmail.com; YAMILFARAH MASSUH JOLLEY en el correo electrónico fpesantez\_31@hotmail.com, yamil70@hotmail.es, guillermo-trvj@hotmail.com, guillermo-trbj@hotmail.com, campanayasociados@hotmail.com, juanstefano@hotmail.com, kathy\_pazmino@hotmail.com, pazmino.pesantez.abogados@gmail.com. ABAD DECKER JUAN en el correo electrónico info@offsetabad.com, ventasgye@offsetabad.com, jabad@offsetabad.com; AGUINAGA BUENDIA PABLO ESTEBAN en el correo electrónico pabloaguinaga@gmail.com; ALDAS GILER MARIA LIDICE en el correo electrónico lidnael2@hotmail.com; ALEAGA AHUMADA LUIS en el correo electrónico lucho@urbanafilms.tv; ANDRADE MONTENEGRO BYRON en el correo electrónico pjeanotificaciones@gmail.com, byronandradem@hotmail.com; ANDRADE MONTENEGRO GIOVANNY WLADIMIR en el correo electrónico w\_montenegroalis@yahoo.com; ARGUELLO ESPINOZA JORGE en el correo electrónico juniortex26@hotmail.com; ARTIEDA COBOS CAROLA VERENICE en el correo electrónico cartieda@hotmail.com; BENAVENTE CANNON

823-  
alvarez  
marta

MARIO JAVIER en el correo electrónico mario.benavente@mccann.com.ec; BENITEZ ROJAS MARIA CECILIA en la casilla No. 958 y correo electrónico patrocinio@banecuador.fin.ec; BOLIVAR NAPOLEON SANCHEZ RIVADENEIRA en la casilla No. 826 y correo electrónico nesidelrocio@hotmail.com, notificaciones1@lex.ec, independenciamjudicial@hotmail.com, sanrib@hotmail.com; en la casilla No. 847 y correo electrónico fierroedison@hotmail.com; en la casilla No. 3167 y correo electrónico fierroedison@hotmail.com, consorciojuridicomena-asociados@hotmail.com, diego-chimbo@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1706557699 del Dr./Ab. EDISON LEONARDO ALFREDO FIERRO DOBRONSKY; BONILLASALCEDO VIVIANA en la casilla No. 1315 y correo electrónico mduenasv06@hotmail.com, cviteri@estudiojuridicoviteri.com, vivianabonillaec@hotmail.com, calixto@abogadosvallejo.com, calixtovallejo@yahoo.es, Calixtovallejo@abogadosvallejo.com, jessica@abogadosvallejo.com; BRAVO RAMIREZ EZIO LEONARDO en el correo electrónico l-bravo@hotmail.com; BURBANO ESPINOZA LUIS XAVIER en el correo electrónico xurbano@hotmail.com; en el correo electrónico xurbano@hotmail.com; BURNEO BURNEO JUAN en la casilla No. 2448 y correo electrónico jcburneo84@gmail.com, pcamacho@tycabogados.com, acastellano@tycabogados.com, jcburneo84@hotmail.com; BURNEO BURNEO JUAN CLUDIO en el correo electrónico jcburneo84@gmail.com; CADENA VELEZ JOSE VICENTE en el correo electrónico willycade@yahoo.com; CALASANZ PICOITA MANUEL DE JESUS en el correo electrónico manu\_calasanz@hotmail.com; CALLE ENRIQUEZ TEODORO FERNANDO en el correo electrónico jpalban@rosero-alban.com, en el casillero electrónico No. 1707252951 del Dr./Ab. JUAN PABLO ALBÁN ALENCASTRO; CALLE ENRIQUEZ TEODORO FERNANDO, HIDALGO ZAVALA ALBERTO JOSE en la casilla No. 1643 y correo electrónico tcalle@tgc.com.ec, acostabogados@hotmail.com; en la casilla No. 3258 y correo electrónico pocana@ocanabogados.com, boletas@ocanabogados.com, marioespinosa33@hotmail.com; CARLOSAMA HERNANDEZ JUAN PABLO en el correo electrónico pablo2213\_2@yahoo.com; CARRERA CARRERA SANTIAGO ENRIQUE en el correo electrónico scfilmsproducciones@hotmail.com; CARRERA MAYA ERNESTO ROLANDO en el correo electrónico carrera\_rolando@yahoo.com; CARVAJAL AYALA PAOLA en el correo electrónico paola.carvajal.ayala@gmail.com; CASTELLANOS QUIMI GREGORIO en el correo electrónico glcq@hotmail.es; CENTANARO VILLACIS ITALO ROMANO, MIENTES VELEZ OLGA en la casilla No. 1450 y correo electrónico italocentanarovillacis@yahoo.com, patricia\_paez@hotmail.com, kartumsa@hotmail.com, leonardotoledot@hotmail.com, italocentanarovillacis@yahoo.com; CERON TERAN LUIS FERNANDO en el correo electrónico ferceron55fc@gmail.com; CHRISTIAN HUMBERTO VITERI LOPEZ en el correo electrónico mduenasv06@hotmail.com; CONCEICAO SANTOS JOSE en el correo electrónico donosoemiliano8@hotmail.com; CORDONES CADENA CARLOS ABEL en el correo electrónico cordonescarlosabel81@gmail.com; CORDONES CADENA MONICA en el correo electrónico mcordones679@gmail.com; CORDOVA CARVAJAL RAFAEL LEONARDO en la casilla No. 195 y correo electrónico rafael.cordova@metco.com.ec, wtrujillo@gpa-lawyers.com, wtrujillo@gpalawyers.com, dvaca@vaca-abogados.com, d.vaca@vaca-abogadoda.com, patricio.

abad@vaca-abogados.com; en la casilla No. 6032 y correo electrónico dr.silva78@hotmail.com, medardo@oleas.ec; en la casilla No. 110 y correo electrónico oleas-abogados@hotmail.com; en la casilla No. 1129 y correo electrónico pabloencalada@hotmail.com, cris\_ronp90@hotmail.es, pedro\_bermeo89@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1103857700 del Dr./Ab. PABLO ENCALADA HIDALGO; CORREA DELGADO JOSÉ FABRICIO en el correo electrónico fcorread1212@gmail.com, fcorread12312@gmail.com, mayra\_1222@hotmail.es; COZZARELLI VASQUEZ GABRIEL en el correo electrónico gcozzarelli@me.com; CRESPO ALVARADO VICENTE AURELIO en el correo electrónico vcrespoaurelio@yahoo.com; CRS MUJERES en la casilla No. 1155 y correo electrónico palaciosjx@minjusticia.gob.ec, chaucar@minjusticia.gob.ec, balsecav@minjusticia.gob.ec, alcivarm@minjusticia.gob.ec, divinueza@yahoo.com; CRS. MUJERES en la casilla No. 1080; DAHIK HAJJ GUILLERMO en el correo electrónico dahikg@yahoo.com; DEFENSORIA DEL PUEBLO en la casilla No. 998 y correo electrónico ynaranjo@dpe.gob.ec; DEL HIERRO VACA ROBERT FERNANDO en el correo electrónico robertdelhierro1@hotmail.com, robertdelhierrol@hotmail.com; DIAZ VEGA MANOLO FEDERICO en el correo electrónico federicodiaz71@hotmail.com; DOMINGUEZ GARZON DIANA en el correo electrónico ddominguez@diagrath.com.ec; DR. WILSON VELOZ FALCONI en la casilla No. 684 y correo electrónico cwvelozf@netlife.ec; EDUARTE FAJARDO FRANCISCO XAVIER en el correo electrónico franciscoeduarde@hotmail.com; EGAS CAVAGNARO MARIA PIA en el correo electrónico mariapiaegas@hotmail.com; EGAS LEDESMA JOSE en el correo electrónico jegas@yahoo.com; ESPINOZA ANDRADE PEDRO JOSÉ en el correo electrónico pjeanotificaciones@gmail.com; FISCAL 1 en la casilla No. 1363; FISCAL 2 en la casilla No. 5511; FISCALIA DE PICHINCHA, MARTINEZ PAMELA en la casilla No. 4375; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 5958; FONTANA WITT SEM MANUEL en el correo electrónico sfontana@fopeca.com; FRANCO RENTERIA MARCO en el correo electrónico publicidad@serpin.com.ec; GALARZA ANDRADE RAMIRO LEONARDO en la casilla No. 1988 y correo electrónico ramiro\_garcia70@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1711011518 del Dr./Ab. RAMIRO JOSÉ GARCÍA FALCONÍ; en la casilla No. 3019 y correo electrónico antagencia123@gmail.com, cristianclasslaw@hotmail.com, brunodiazborja@gmail.com, galarza.ramiro@gmail.com, diegoandra2007@hotmail.com, class\_law@hotmail.com, ab.andresmarino@gmail.com, elito74@live.com; GAYBOR ONOFRE WENDY LORENA en el correo electrónico wensylo16@hotmail.com; GODWIN CASTRO KENNETH PATRIK en el correo electrónico k.godwwin@me.com; GONZALEZ ANDRADE EDUARDO VINICIO en el correo electrónico vgonzalez@heh.com.ec; GUEDES CISNEROS JUDITH ISABEL en el correo electrónico judithguedescisneros@gmail.com; GUERRERO BAQUERIZO ZAIRA en el correo electrónico zairaguerrero\_1980@hotmail.com, abg.jimmisalazar@outlook.com; GUERRERO MOSQUERA CYNTHIA MARIA en el correo electrónico cyguemoz@hotmail.es; HERRERA ARRIAGA JOSÉ RAMÓN en el correo electrónico herreraarriaga@yahoo.com; en el correo electrónico imontenegro@defensoria.gob.ec, israelmontenegrob@gmail.com, jhonny-2012-1996@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201660131 del Dr./Ab. ISRAEL EMILIANO MONTENEGRO BOSQUEZ; en la casilla No. 191 y correo electrónico ebodero@hotmail.com,

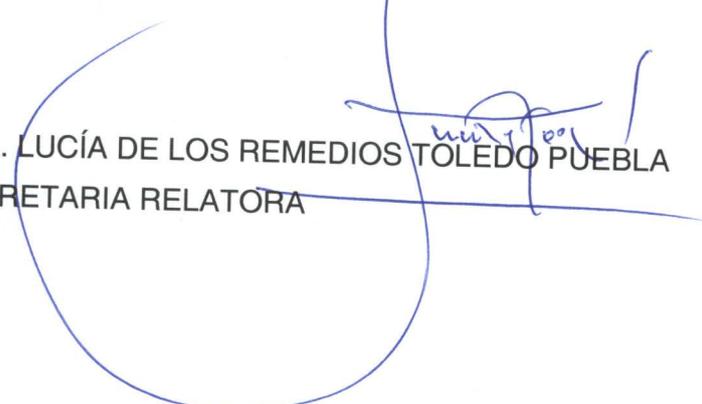
024-  
Abogado  
Luis

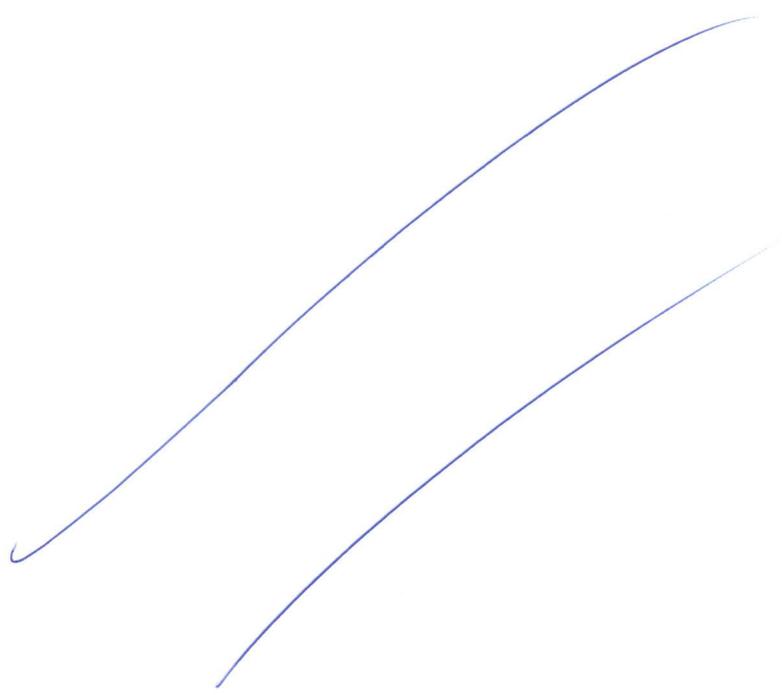
ebodero00@hotmail.com, obodero@hotmail.com; en el correo electrónico d.am.15@hotmail.com; LANDETA BEJARANO ZORAIDA NATHALIE en el correo electrónico nlandettab@gmail.com; LUCIN LINDAO EDWIN JAVIER en el correo electrónico javierlucin@gmail.com; LUZUARIAGA SANCHEZ JAIME en el correo electrónico jluzuariaga54@gmail.com; MACIAS VILLALTA EFRAIN en el correo electrónico gmacias@bch.com.ec; MARIA AUGUSTA ENRIQUEZ ARGUDO en el correo electrónico maogusta@hotmail.com, fpesantez\_31@hotmail.com, jptrez1985@gmail.com, marioespinosa33@gmail.com, marioespinosa33@hotmail.com, cvcabreravasquez@gmail.com, andrescv@yahoo.com; en el correo electrónico abg.jimmisalazars@outlook.com, dra.pamelamartinezl@gmail.com, felix\_zamora@outlook.com, en el casillero electrónico No. 0916284797 del Dr./Ab. JIMMI ROMÁN SALAZAR SÁNCHEZ; MARTINEZ REALPE GIOVANNY en el correo electrónico gmartinez@giocomunicaciones.com; MENDOZA MORANTE PABLO JULIAN en el correo electrónico mevera2013@gmail.com; MONGE ESPINEL LUIS HUMBERTO en el correo electrónico luis.monge.ec@gmail.com; MONTALVO LEON MARCIA ALEXANDRA en la casilla No. 3943 y correo electrónico marcia-montalvo@hotmail.com, rguevara@arquet.com.ec; MONTENEGRO NUÑEZ CHRISTIAN en el correo electrónico santiagom2923@hotmail.com, rguevara@arquet.com.ec; MORA CORDOVA GUSTAVO en el correo electrónico gustavomorac@hotmail.com; MORA WITT GALO en el correo electrónico morawittgalo@gmail.com, carlosmirandajimenez@gmail.com; MOREJON CALDERON GIOVANNY en el correo electrónico caterpremier@caterpremier.com; NIETO MOREJON DRINO JAVIER en el correo electrónico ab.drinonieto@gmail.com; NOBOA LOPEZ FRANCISCO JAVIER en la casilla No. 1389 y correo electrónico frannolo@gmail.com, jaimeriveraendara@hotmail.com; NORIEGA MIÑO MAURICIO en el correo electrónico mauricionoriega@hotmail.com; NORIEGA MIÑO MAURICIO ERNESTO en el correo electrónico mauricionoriega@hotmail.com; ONOFRE GAIBOR WENDY LORENA en el correo electrónico Belenbernal09@hotmail.com, belenbernal09@hotmail.com; OROZCO TACO CRISTIAN en el correo electrónico cristian198736@hotmail.com; ORTIZ PALACIOS PATRICIO en el correo electrónico PMAOP2008@hotmail.com; OSORIO LASCANO LUIS en el correo electrónico luis.Isol94@gmail.com; PAREDES QUISPE CRISTIAN BRYAN en el correo electrónico cristianparedes60@hotmail.com; PARRA VILLACIS JONATHAN EMANUEL en el correo electrónico jparravillacis@gmail.com; PEREZ CASTRO MARCELO en el correo electrónico marce81332@hotmail.com; PEREZ VELEZ JORGE en el correo electrónico jorgeperez622011@hotmail.com; POLICIA NACIONAL en el correo electrónico comparecencias@dgp-polinal.gob.ec; PONCE ALMAZAN OCTAVIO ALFREDO en el correo electrónico octavio.poncea@gmail.com; PROAÑO MANOSALVAS CARLOS FERNANDO en el correo electrónico carproma@hotmail.com; PROAÑO ROMERO PAULINA en el correo electrónico pauliproanio@gmail.com; RABASCALL SALAZAR CARLOS XAVIER en la casilla No. 1876 y correo electrónico carlos.salazar@hotmail.es, diegogarcia@abogados.net.ec, cristinagarcia@abogados.net.ec; ROLDANVINICIO ALVARADO ESPINEL en el correo electrónico vzavalafonseca@gmail.com, cgarciasanchez@garciaypartners.com, quito@creacionaluio.com, ceg\_1393@hotmail.com, mnicolesaldana@gmail.com; RON CORONI EDUARDO JOSE en el correo electrónico eroncoroni@creacional.com; RONCORONI EDUARDO JOSÉ en el

correo electrónico eroncoroni@creacional.com; RUIZ ILLESCAS ANA en el correo electrónico azul@aul.com.ec; SALAS LEON EDGAR ROMAN en el correo electrónico pedrogcm02@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1723252167 del Dr./Ab. PEDRO GABRIEL CARRILLO MINIGUANO; en la casilla No. 3475; en la casilla No. 3127 y correo electrónico elon@legalrn.com, amancheno@legalrn.com, en el casillero electrónico No. 1709263501 del Dr./Ab. EDUARDO XAVIER LEÓN MICHELI; en la casilla No. 233 y correo electrónico mabeiga@antitrust.ec, esalas@monolitico.com.es, karinasalmon@hotmail.com, megaiga@antitrust.ec, notificaciones@molina-asociados.net, esalas@monolitica.com.ec, salmon@hotmail.com, esalas@monolitico.com.es; SALAZAR GASPAS JIMMY en el correo electrónico jimmysalazare@hotmail.es; SANCHEZ RIVADENEIRA BOLIVAR NAPOLEON en el correo electrónico fierroedison@hotmail.com; SANCHEZ VERGARA ADRIAN en el correo electrónico adriansanchezvergara@hotmail.com; SANRIB CORPORATION S.A. en el correo electrónico notificaciones1@lex.ec; SANTILLAN MANCERO GUIDO en el correo electrónico guidosantillan@gmail.com; SAYAGO YEPEZ DIEGO JOSE en el correo electrónico d.sayago@estudiojuridicoviteri.com; SEMINARIO PAREJA RODOLFO NAPOLEON en el correo electrónico rodseminario@hotmail.com; SOLIZ CARRION DORIS en el correo electrónico doris.soliz@asambleanacional.gob.ec, dsolizcc@gmail.com; SOLORZANO BRAVO YAJAHIRA MONCERRATE en el correo electrónico yahasol@hotmail.com; SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS VALORES Y SEGUROS en la casilla No. 1843 y correo electrónico grmacias@supercias.gob.ec, aorellana@supercias.gob.ec, tanolivos@supercias.gob.ec, msaltoso@supercias.gob.ec; SUPLIGICHA ZAMORA EDISON en el correo electrónico edisonsupliz@hotmail.com; SUPLIGUICHA ZAMORA EDISON FREDY en el correo electrónico edisonsupliz@hotmail.com; TAMAYO TAMAYO CHRISTIAN en el correo electrónico ctamayo@tamaconecuador.com; TOPIC GRANADOS MARION en el correo electrónico e.ballesteros@ballesterosabogados.net, ttopic@telconet.ec, esteban@ballesterosabogados.net; TORRES HINOJOSA JUAN DIEGO en el correo electrónico dacappo.r@gmail.com; TORRES PEÑA EDMUNDO BELISARIO en el correo electrónico etorres@etorrespublicidad.com; VALLEJO VALLEJO ROMMY SANTIAGO en el correo electrónico sebas.donosos@idcloud.com; VASCONEZ LECARO JUAN CARLOS en el correo electrónico jvascones@gmail.com; VELEZ WILLIAM JOSÉ VICENTE en el correo electrónico wilycade@yahoo.com; VELOZ BONILLA ANGELINA en el correo electrónico angiveloz@yahoo.com; VERA FLORES WENDY VANESSA en el correo electrónico wendy.vera@asmableanacional.gob.ec; VERDU RODRIGUEZ JOSE ENRIQUE en la casilla No. 591 y correo electrónico josev@verdu.com.ec, molinaj40@hotmail.com, jessicamancheno1993@hotmail.com, arpemu@interactive.net.ec, consultoria@jflorabogados.com, lzambrano@verdu.com; VERDUGA CEVALLOS PEDRO VICENTE en el correo electrónico maritagauc@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1311804254 del Dr./Ab. MARIA GABRIELA MOREIRA CERON; en el correo electrónico pedrovicenteverdugacevallos@gmail.com, mariaconde1975@outlook.es, maritagauc@hotmail.com; en el correo electrónico jvasconez@lex.ec; VICTORMANUEL FONTANA ZAMORA en la casilla No. 3879 y correo electrónico mfontana@fopeca.com, moniqdiana@gmail.com, oswaldotrujillo@tscgroup.org, trujillo@tscgroup.org,

825-  
alvarez  
castro

palizarzaburu@hotmail.com, danielpineda@tscgroup.org,  
alejandroheredia@tscgroup.org; VICUÑA IZQUIERDO ABDON MARCELO en el  
correo electrónico mvicuna2010@gmail.com; VILLALVA JIMENEZ FRANCOISE en  
el correo electrónico gabriel.riveraap@gmail.com, jfsimancas76@gmail.com,  
frandaya1@hotmail.com; VITERI LOPEZ CHRISTIAN HUMBERTO en el correo  
electrónico mduenasv06@hotmail.com, cviteri@estudiojuridicoviteri.com,  
a.gonzaga@estudiojuridicoviteri.com, d.sayago@estudiojuridicoviteri.com,  
alvarosd77@gmail.com, ernesto.salcedo.o@gmail.com, pauliproanio@gmail.com;  
VIZUETA SUAREZ ROXANA PAMELA en el correo electrónico  
roxanavizueta@hotmail.com; WALKER BLANCHER DANIEL en el correo electrónico  
daniel.walker@armilet.com; ZALDUMBIDE VILLACIS DIEGO PAÚL en el correo  
electrónico diegopaulz@ciees.com.ec; ZURITA RON CHRISTIAN GUSTAVO en el  
correo electrónico cz1970@gmail.com, miltcastillo@gmail.com,  
cristina.cabezas1990@gmail.com. No se notifica a BAUTISTA ARIAS JOHANNA por  
no haber señalado casilla. Certifico:

  
DRA. LUCÍA DE LOS REMEDIOS TOLEDO PUEBLA  
SECRETARIA RELATORA





826  
señalado  
unido

**Razón.** Siento por tal que la sentencia y su voto salvado dictados el martes 8 día martes 8 de septiembre del 2020, a las 10h53m, y notificados a las partes procesales los días 8 y 9 de septiembre del 2020 por los motivos expuestos en la razón de fs. 681 del expediente de casación, así como el auto de aclaración y ampliación notificado el día 18 de septiembre del 2020, se encuentran ejecutoriados por el Ministerio de la Ley conforme así lo manifiesta la providencia dictada por el Tribunal de Casación de fecha 18 de septiembre del 2020. CERTIFICO.- Quito, 18 de septiembre del 2020.

  
**Dra. Lucia Toledo Puebla**

**SECRETARIA RELATORA**

1950  
1951  
1952  
1953  
1954  
1955  
1956  
1957  
1958  
1959  
1960